----En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Ado. L. De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Sergio R. Lucero y Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L. V., M. M. c/ C. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 404 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 594 y 597. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a la alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 522/534. Los recursos fueron presentados por la parte actora, a fs. 539; por la parte demandada, a fs. 545; y, por la citada en garantía, a fs. 541. ----------

---La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda por daños y perjuicio promovida por la Sra. M. M. L. V., en representación de su hijo menor J. F. L., condenando a la demandada “C. S.A.” y, en forma concurrente, a la aseguradora “A. S. S.A.”, esta última en la medida de la cobertura vigente, a pagar al actor la suma que arroje la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista en el art. 507 del C.P.C.C., conforme las pautas fijadas en el considerando IV. Todo ello con costas a cargo de la parte demandada. ----------

-----El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 563/569 vta.; y, el correspondiente a la parte demandada, a fs. 570/575. ----------

---Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria por providencia de fs. 576, éste fue evacuado por la parte actora mediante presentación de fs. 577/578 vta.; por la parte demandada mediante presentación de fs. 579/581 vta.; y, la citada en garantía, mediante presentación de fs. 582 y vta. ----------

----A fs. 585 y vta., se dictó sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 016/2021 del protocolo respectivo de este tribunal, mediante la cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía “ACE S. S.A.”. ----------

---- I.- a) Agravios de la parte actora: ----------

--- 1) **Daño patrimonial**: Refiere a que el mismo fue fijado en relación a la incapacidad sobreviniente (8%), la edad del actor (11 años) y a la pérdida de chance futura, en la suma de $ 306.417,94 al tiempo de quedar firme la condena y sin intereses. Sostiene que dicho monto es sumamente bajo y que la sentencia solo mensuró la incapacidad sobreviniente en forma deficiente. India que aplicó la fórmula Moore-Bernasconi con las variables más bajas, a saber: como valor de la renta anual dispuso el salario mínimo, vital y móvil; como edad computable determinó los 18 años; y, como fin de la vida productiva tomó los 65 años de edad, para indemnizar a un menor de 11 años que perdió

el 8% de su capacidad productiva. Comparativamente expone que dicho importe es menor que la dieta mensual de un diputado provincial. Expresa que es injusto que se tome para el cálculo de la renta anual el ingreso mínimo, vital y móvil. Se pregunta porque proyectar tan bajo. Manifiesta que si bien es cierto que se trata de un menor de 11 años de edad, que no ingresó aún en la etapa productiva, también es cierto que al tiempo del accidente cumplía con sus deberes y actividades formativas típicas de su edad. Estudiaba en la escuela primaria, en el 6° año, con desempeño normal el que se vio interrumpido por el accidente y sus consecuencias dañosas. Refiere al informe de fs. 411, del Colegio N° 741, que da cuenta que concurría a 6° años –último de la primaria- y que en el segundo semestre del año 2015 no concurrió a clase por causa del accidente continuando con sus estudios en la escuela hospitalaria en la que tuvo buen desempeño ya que pudo superar el examen de ingreso a la escuela secundaria 741 – cita el informe de fs. 408-. Refiere que continuó con la escuela secundaria los años 2016/2017 con marcadas ausencias por sus graves malestares en la salud, que por entonces se pensó –dice- en otras enfermedades (leucemia, mononucleosis y/o leucopenia), que luego de estudios médicos e interconsultas con especialistas se fueron descartando. En el año 2018 retomó con mayor regularidad la escuela, cursó el tercer año de la secundaria con pocas inasistencias y con buen desempeño escolar. Afirma que aprobó todos los años del ciclo lectivo, nunca repitió y sin materias pendientes de aprobación a fin de año –cita informe de fs. 410/415-. Expresa que en realidad J. F. contó con una incapacidad transitoria absoluta que fue paliando con voluntad, dedicación y la contención materna. Alude a la definición de salud de la OMS, postulando que la lesión que afecto al actor rompió su equilibrio, su bienestar integral, provocándole enormes trastornos que ameritaron estudios médicos de todo tipo para descartar otras patologías. Postula que cualquier proyección que se pretenda hacer sobre el futuro del menor no tiene porqué llevar al mínimo de los ingresos económicos y sin adicionales por zona desfavorable. Al contrario, expresa, debería ponderarse sumas superiores porque su carrera estudiantil da cuenta de buenas capacidades para desempeñarse en el mundo formativo y productivo. Agrega que debe tenerse en cuenta que cualquier convenio colectivo de trabajo dispone de sueldos superiores al mínimo legal y con adicionales del 20% (al menos) por zona desfavorable. Afirma que en la práctica ningún trabajador formal percibe el mínimo vital y móvil. Entiende que podría aplicarse dicho salario mínimo al cálculo de una persona mayor de edad desocupada o de un menor que no esté escolarizado, pero nunca a un trabajador formal ni a un niño que curse normalmente la escuela y que va superando cada año del ciclo lectivo promocionando todas las materias. Cita y transcribe una porción de la pericia psicológica que, indica, da cuenta de que su parte es un niño muy capaz. Expresa que entiende que debe aumentarse la suma resarcitoria por el daño físico y que es de aplicación la doctrina del caso Aróstegui de la CSJN, en el sentido de que las fórmulas matemáticas-financieras tienen que servir

solamente de piso, máxime teniendo en cuenta que se trata de un menor estudiante que no está en la edad de trabajar ni de generarse ingresos económicos, que además, tiene prohibido trabajar y que proyectará durante toda su vida la incapacidad sufrida. Indica con los mismos valores, según la fórmula Méndez, el resultado económico de reparación del daño del menor arroja la suma de $ 2.406.834,39, con más intereses lo que habla a las claras –apunta- de un resultado económico bastante más justo. Repite que el resultado de aplicar la fórmula Vuotto o Moore-Bernasconi solo puede ser tomada como piso y sobre todo en este caso en el que se ve involucrado un menor de edad cuyos antecedentes estudiantiles y pericia psicológica dan para imaginar un futuro próspero. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia para aumentar considerablemente la suma resarcitoria por el daño patrimonial, con más intereses desde la fecha del siniestro.-

------- 2) **Fecha de comienzo del cálculo de intereses**: También se agravia de que la sentencia no establezca que la suma es debida desde el día del infortunio, que es la fecha en la que se produjo el daño, la fecha de la mora, sino desde que la sentencia de primera instancia quede firme. De tal manera, indica, la suma fijada para la reparación patrimonial, ya de por sí baja, va perdiendo valor todo el tiempo por su falta de actualización económica. Alude a la depreciación –a razón del 3,5% a 4% mensual- que sufrirá el monto fijado en el mes de octubre de 2020 hasta que quede firme la sentencia una vez que resuelva esta Cámara o la eventual Casación. Postula que la reparación patrimonial, al igual que la extra-patrimonial, debe ser fijada al tiempo de ocurrido el daño porque es a partir de ahí que el acreedor tiene derecho a su reclamo y a ser resarcido por los daños sufridos. Asegura que retrotraer la suma a la fecha del hecho dañoso permite aportar justicia al caso en la medida que corresponde fijarla desde que la obligación es exigible y aplicar intereses moratorios desde esa fecha, de modo tal de permitir sostener el valor indemnizatorio desde el propio hecho dañoso hasta su reparación definitiva. Cita jurisprudencia del S.T.J.Ch. en apoyo de su posición, a la que remito. Termina solicitando que se establezca que los intereses deben computarse desde la fecha de ocurrencia del hecho dañoso (09/07/2015) hasta el día de su efectivo pago.----------

---3) **Daño extra-patrimonial**: Refiere y cita las pericias médica y psicológica, que dan cuenta del aislamiento vivido por el niño durante el tiempo de convalecencia y la imposibilidad de practicar deportes y/o actividades que impliquen fuerza. Señala que se trata de un niño que a los 11 años queda fuera de la escuela, sin compartir su tiempo con sus compañeros de la infancia, sin poder practicar deportes que no es otra cosa que los juegos típicos de un niño de esa edad. El futbol, el rugby y/o tantos otros deportes grupales le estuvieron y estarán siempre prohibidos por la realización de esfuerzos. También deportes individuales como tenis, cabalgata, squash y tantos otros con los que vincularse socialmente al tiempo de generar mejorías físicas. Manifiesta que representarse el aislamiento social en la infancia –a partir de los 11 años- la interrupción

de la actividad escolar como elemento socializador, la imposibilidad de jugar con los amigos y compañeros, entenderá que la reparación del daño moral debe ser superior a $ 150.000. Expone los padecimientos morales que puede proyectar hacia el futuro y que dice que no fueron tenidos en cuenta al tiempo de justipreciar el rubro, lo que lleva –expresa- a solicitar que se aumente el monto de condena por el rubro daño moral por la suma de $ 250.000 con más intereses. ----------

----4) **Daño punitivo**: Señala que la sentencia realiza un abordaje doctrinario impecable con un resultado económico que califica de insólito porque su fijación la realizó en razón del presumible costo de reparación del sistema de funcionamiento de apertura y cierre de puertas ($ 100.000) y no de todas las premisas de su análisis lógico-jurídico. Reseña las premisas desarrolladas por el juzgador manifestando que con ellas cualquier justiciable esperaba una multa ejemplificadora que sanciones al demandado y que lo disuada de reparar las puertas que a más de cinco años y medio de sufrido el accidente siguen funcionando en forma deficiente, sin embargo le impuso una multa de $ 100.000. Solicita que al tiempo de recalcular el daño punitivo se tenga en cuenta la posición dominante de la demandada en el mercado local, nacional e internacional. Señala que se trata del shopping más grande del conglomerado urbano del Valle del Chubut y Península Valdez, el que mayor variedad de productos comerciales ofrece y al que asistimos todos los habitantes de la comarca en forma frecuente. Refiere a la ausencia de un sistema de filmación que provea a la seguridad de los concurrentes aludiendo a que mediante la medida preliminar se constató que el sistema de filmación no funcionaba y que no había registros del accidente. Indica que los testigos propuestos por la demandada, Sres. M. G. y el encargado de seguridad A. S., faltaron a la verdad cuando dijeron que habían perdido las filmaciones por una fuerte caída de tensión (fs. 275 y 312), que luego fue desmentido por la Cooperativa Eléctrica en su informe de fs. 469. Expresa que el monto del daño punitivo se vincula también con el potencial económico y la posición en el mercado del proveedor y la demandada se califica a sí misma como “uno de los más grandes y prestigiosos conglomerados de retail en América Latina,…”. Sostiene que en verdad lo que se acreditó en autos es que la demandada no brinda ese servicio de calidad que pregona sino una apariencia del mismo. El sistema de apertura y cierre de puertas funciona en forma deficiente, las cámaras de seguridad no funcionan, el sistema de grabación de videos tampoco y no hay registros de ingresos y salidas de clientes. Compara la suma fijada por este concepto con el valor del dólar –tipo vendedor- para concluir que la suma de $ 100.000 por daño punitivo es irrisoria para la empresa multinacional demandada. Manifiesta que si se espera que modifique su actitud y que se preocupe en el futuro de garantizar adecuadamente la seguridad de los consumidores y que reaccione en tiempo oportuno a la reparación de los vicios sobre las cosas a su cargo, la multa debe ser fijada en la máxima contemplada en el art. 47 inc. b) de la Ley 24.240 de $ 5.000.000. Finaliza solicitando que se revoque la sentencia aumentando el

justiprecio de los rubros declarados procedentes.----------La demandada al responder a los agravios cuya reseña antecede. Expresa que el cuestionamiento dirigido a la fórmula de matemática financiera utilizada efectuando cálculos paralelos a los realizados por el juez no demuestra la equivocación del razonamiento seguido por lo que se limita a disentir con el criterio seguido por el juzgador en cuanto a la utilización de la fórmula. Afirma que pretender fijar un monto indemnizatorio arbitrario, sin justificación racional más que la mera voluntad de la parte actora, sobre conjeturas que no tienen sustento, no puede ser aceptado. En cuanto a la aplicación de los intereses del daño patrimonial desde que al sentencia quede firme, omite la actora –dice- tener en consideración que la determinación del daño es actual, al momento del dictado de la sentencia por lo que mal puede establecerse intereses desde una fecha pretérita. En tal sentido, expresa, que no debe confundirse la oportunidad o fecha de determinación del quantum necesario para resarcir el daño con la mora en el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, que es la que da lugar al computo de intereses y que en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual se configura en el momento mismo del evento dañoso. Con respecto al agravio relativo a la cuantificación del daño extrapatrimonial, entendiéndolo como escaso, por la falta de merituación de cuestiones que, a su criterio personal pretende utilizar para generar un aumento en el monto fijado por el a quo más allá de la improcedencia planteada por su parte. Indica que en el desarrollo de este punto el actor transcurre en una seguidilla de presunciones falaces pretendiendo en base a un daño acreditado del 8% contra el 32% alegado en su pretensión, con el único fin de acrecentar un monto de difícil justipreciación. Reproduce la porción de lo considerado por el juzgador para justificar la suma que otorgara por daño moral a cuya lectura remito. Observa que no hay discusión de que el hecho sucedió y que fue desafortunado, que la recuperación del hecho traumático haya implicado un cambio transitorio en la vida del menor, pero el mismo no debe implicar un exceso de enriquecimiento basado únicamente en cuestiones volitivas del actor al cuestionar el razonamiento del a quo, sin aportar argumentos sustanciales para ello, máxime cuando del informe del colegio al que asiste el menor y de la propia expresión de agravios surge que este cursó en el ciclo lectivo 2018 haciéndolo con pocas inasistencias y con buen desempeño escolar. Rememora lo sostenido por su parte respecto a que en autos no hay prueba de los extremos expuestos por el Juez, afirmando que simplemente los “supone”, pero tampoco lo hay de lo expresado por el actor en su agravio más allá de su aspecto volitivo. Advierte que si bien el daño moral puede ser inferido en algunas circunstancias (fallecimiento), en otras es necesario brindar al sentenciante algún grado de aproximación. Expone que el Juez a quo decidió por su libre voluntad fijarlo en la suma de $ 150.000, también lo podría haber sido en $ 140.000 o 160.000, dado que no se expuso ningún argumento valedero para justificar el monto, como tampoco lo son los expresados por el actor en su agravio. Esto, expresa, trastoca

a la decisión adoptada por el Juez a quo, tiñéndola de arbitraria y por consiguiente, descalificable razón por la cual su parte requirió en su expresión de agravios la revocación de esta porción del fallo pretendiendo que se deje sin efecto la pretensión de la actora. A mayor abundamiento expresa que la cita del art. 1738 del C.C. y C. no se ajusta a Derecho toda vez que el hecho motivo del fallo ocurrió estando vigente el Código Civil. Con relación al daño punitivo su parte entiende que se pretende utilizar el instituto con el único fin de obtener un enriquecimiento personal. Señala que el instituto del daño punitivo del art. 52 bis de la ley 24.240 requiere para su procedencia la existencia de una conducta particularmente grave que –asegura- lejos está de configurarse, fijando –en el caso de su procedencia- un límite en base a la ganancia obtenida por su presunto infractor el cual obtiene un beneficio injustificado del supuesto accionar que le endilga la sentencia. Afirma que nada de esto ha ocurrido ni mucho menos se dan los extremos indicados por el a quo al entender que la conducta de su parte, a su criterio disvaliosa y continua en el tiempo, por cuanto miles de consumidores asisten al shopping durante años sin que se cuente con otra causa judicial vinculada al hipotético mal funcionamiento de las mismas. Asimismo, apunta que se ha dejado de lado la doctrina que entiende que los daños punitivos deben fijarse solo en aquellos casos en los que la indemnización resultara insuficiente para cumplir la función disuasoria, la que cita. Alude a la inexistencia de una conducta gravemente reprochable de su parte como requisito exigible también para la imposición del daño punitivo. Alude a que la jurisprudencia ha precisado que los daños punitivos proceden ante una conducta ejecutada con dolo o culpa grave, especificando que se requiere una conducta especialmente agravada para poder aplicar el instituto. Cita doctrina en apoyo de su posición. Para el caso de que se considere que procede advierte que no se debe olvidar que teniendo naturaleza sancionadora se le aplican todas las garantías constitucionales del proceso penal en la graduación de la misma conforme la jurisprudencia de la propia Cámara siguiendo al tribunal cimero en la materia. Finaliza peticionando que se rechacen los agravios de la parte actora, con imposición de las costas.----------

--- b) Agravios de la parte demandada: ----------

-5) **Nexo causal – errónea ponderación de la prueba**: Sostiene que no se valoró la prueba producida por su parte de la que se constata la actuación de la parte actora en forma negligente, lo que comporta un acto interruptivo del nexo de causalidad. Transcribe la porción de los considerandos en los que el juzgador rechaza que el hecho de la víctima o la falta de vigilancia que se le enrostrara a la progenitora, tuviera algún grado de incidencia causal en la producción del daño. Expresa que le llama la atención las afirmaciones por su falta de fundamentos científicos respecto a cuestiones vinculadas al diseño e ingeniería industrial de las funciones que debe cumplir una puerta automática de acceso. Señala que el a quo cayó en la estrategia de la actora por la que introdujo mediante el acta notarial incorporada al expediente las apreciaciones de una persona –

la escribana- que no tiene conocimientos para expedirse sobre cuestiones técnicas vinculadas con el funcionamiento de un sistema mecánico automatizado. Señala que sus apreciaciones tienen el mismo valor que la de cualquier vecino –sin estudios universitarios específicos-. Observa que ya lo dijo al responder a la demanda donde puso de resalto que las afirmaciones subjetivas contenidas en el acta de constatación carecen de validez para sustentar cualquier pretensión. Pero el Juez a quo, obviando ello, tomó a pié juntillas la versión de la actora y luego agrega apreciaciones personales en el mismo sentido. Rememora que invocó en su defensa la falta de cumplimiento del art. 265 del Código Civil, que impone el deber de vigilancia sobre la conducta del menor, tanto en relación con su conducta respecto de los demás como con la que desarrolle respecto de sí mismo. Reitera que el Sr. Juez a quo, al no valorar adecuadamente la prueba, filmaciones y de los distintos testigos ofrecidos, de la que –expresa- surge que los progenitores o por los menos la madre, claramente viola este deber de cuidado al sobrecargar la responsabilidad del menor en el ingreso, situación que desencadena el incidente ventilado en autos. Se pregunta ¿si la madre hubiera estado en el momento del ingreso al shopping se habría producido el incidente?; ¿o la madre hubiera dejado en forma impávida a su hijo dirigirse mirando hacia el suelo con la cabeza inclinada sin prestar atención a la puerta que se estaba cerrando?. Manifiesta que una respuesta negativa a tales preguntas deviene en razonable, concluyendo en consecuencia, que por lo menos ha existido una vulneración en el deber de cumplimiento que impone el ejercicio de la patria potestad por parte de la madre constituyéndose en una concausa y no en una condición del supuesto daño. Afirma que tal actuar generó una interrupción del nexo de causalidad. Sin embargo nada de esto fue tomado por el Juez de grado, quien se limitó a sostener en forma meramente volitiva que no considera que se configure lo expresado y que ello no puede ocurrir en una relación de consumo. Cita un antecedente de esta Cámara de Apelaciones a cuya lectura remito. Cita en el mismo sentido jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, a la que igualmente remito. Entiende que tal criterio habría sido de aplicación si ciertos extremos que han sido incorporados en la etapa probatoria hubiesen sido siquiera ponderados por el Sr. Juez a quo. Termina diciendo que, por ello, se revoque la sentencia atribuyendo la responsabilidad exclusiva del accidente a los padres del menor, quien ha violado el deber de cuidado y, subsidiariamente, en atención al grado de responsabilidad que le cabe, se disminuya el monto de la condena en cuanto refiere a este agravio. ----------

----6**)** **Configuración del daño no patrimonial**: Se agravia por la ausencia de fundamentación para justificar el monto de condena. Refiere a que no hay duda de que el hecho sucedió y que fue desafortunado, como también que la recuperación implico un cambio transitorio en la vida del menor, pero –postula- ello no puede ser el argumento para el otorgamiento del daño moral. Expresa que no hay prueba de los extremos expuestos por el juzgador simplemente los “supone”. Manifiesta que simplemente el Juez

a quo decidió por su libre voluntad fijarlo en la suma de $ 150.000 repitiendo que no expuso para ello ningún argumento valedero para justificar dicho monto y no otro. Denuncia por ello que la decisión adoptada es arbitraria. Apunta que la cita del art. 1738 del Código Civil y Comercial no se ajusta a Derecho toda vez que el hecho ocurrió estando vigente el Código Civil. Por lo expuesto, solicita que se revoque el fallo en esta porción desestimando la pretensión de la actora.----------

----- 7) **Configuración del daño punitivo**: Se queja de que injustamente se haya hecho lugar al daño punitivo requerido por la actora. Transcribe la porción del considerando referida al requisito de existencia de al menos una grave negligencia o grave imprudencia de parte del proveedor para que se configure. Sostiene que su parte en momento alguno obtuvo beneficio injustificado de su supuesto accionar que se le endilga, y mucho menos –expone- se dan lo extremos indicados por el a quo al entender que la conducta a su criterio disvaliosa continua en el tiempo. Refiere que las puertas de acceso reciben a miles de asistentes al shopping cada semana a lo largo de los años sin que se cuente con otra causa judicial vinculada al hipotético mal funcionamiento de estas. Cuestiona las percepciones personales que se vuelcan en el fallo al sostener que el objeto de la sanción es hacer desaparecer los beneficios injustificadamente obtenidos y prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares, los cuales –indica-, a seis años del hecho y con cientos de miles de aperturas de las puertas, no ha ocurrido. Expresa, con apoyo en cita que efectúa, que se ha dejado de lado la doctrina que entiende que los daños punitivos deben fijarse solo en aquellos casos en los cuales la indemnización resultara insuficiente para cumplir la función disuasoria. Recuerda que es necesario exigir una conducta gravemente reprochable para poder aplicar el instituto en cuestión. Apunta que el hipotético beneficio económico que habría obtenido su parte carece de argumentos, más allá del volitivo del a quo. Entiende que no procede esta sanción a su parte. Refiere y cita doctrina que critica la incorporación al sistema normativo argentino de los daños punitivos con críticas que determinarían su inconstitucionalidad, a todo lo cual remito para su lectura. Previa cita de prestigiosa doctrina termina exponiendo que considerando la conducta adoptada por los progenitores del menor, mal puede no solo atribuirse a su parte responsabilidad plena sino que tampoco existió culpa grave ni dolo para la ocurrencia del hecho. Finaliza peticionando se revoque el fallo apelado, con costas a la actora. ----------

----La actora contesta los agravios planteados indicando que resulta casi injurioso desaprobar la experiencia del juzgador aduciendo la falta de conocimientos técnicos vinculados al funcionamiento de las puertas mecanizadas de ingreso y salida del shopping. También señala que se le endilga a la escribana que labró el acta y que certificó fotografías que acreditan que una persona queda atrapada por el cierre mecánico de las puertas. Expresa que se equivoca la demandada, el acta notarial, las fotografías certificadas por la escribana y la experiencia del propio juzgador dan cuenta

que las puertas de ingreso y salida del shopping, que se abren y cierran con sistema mecanizado y mediante detectores, no funciona adecuadamente porque no contemplan la detención ante el paso de personas, golpeando y/o apretando a los clientes en el propio umbral. Refiere que no hace falta conocimientos mecánicos pasa saber que si la puerta mecanizada debe funcionar de modo que permita el tránsito de ingreso y salida, no debe cerrarse sobre el cuerpo de la persona que atraviesa el umbral. Afirma que es evidente que el sistema tiene un vicio grave en su funcionamiento y que para detectarlo no hace falta conocimientos especiales. Sostiene que si la demandada considera que el funcionamiento de las puertas es correcto debería haber producido prueba pericial que desvirtúe el razonamiento elemental de que si las puertas atrapan a niños a su paso es porque no funcionan adecuadamente. Afirma que el memorial es contradictorio, acusa de falta de cuidado a la madre por no haber estado junto a su hijo impidiendo que atraviese la entrada cuando la puerta se estaba cerrando reconociendo que la puerta se estaba cerrando cuando el niño las atravesaba pero en lugar de admitir su responsabilidad por falta de seguridad del establecimiento pretende trasladarlo a la madre por su deber de cuidado. Advierte que no entraban a un lugar riesgoso o peligroso que ameritara cuidados extraordinarios, ingresaban al centro comercial por el que pasan muchas personas por día. Alude que se probó que la madre y el menor estaban juntos o, al menos, muy próximos. Afirma que ambos ingresaban al mismo tiempo al centro comercial dando cuenta de ello el testigo que los acompañaba. Indica que la filmación a la que hace referencia la demandada es una impostura porque no se ve nada y porque no fue constatada en su autenticidad por la prueba pericial informática. Expresa que la jurisprudencia citada no se adecúa al caso, siendo que la familia L. ingresaba a un centro comercial, que debe brindar seguridad adecuada, minimizando riesgos y reparando los vicios de las cosas de las que se sirve para evitar la producción de daños. Con referencia al daño moral, entiende que no existe agravio concreto, no se queja de que la suma fijada sea alta sino que la considera poco fundada tratándose de una diferencia valorativa o de interpretación sin efecto jurídico. En lo relativo a la procedencia del rubro tampoco aduce –dice- ningún motivo razonable. Afirma que están probados la lesión, el padecimiento, la pérdida de aptitud física y el porcentaje de incapacidad, como también las mortificaciones y el impacto en el desempeño escolar. Indica que no puede atenderse este agravio porque no implica un cuestionamiento cierto y concreto al rubro. Sobre el daño punitivo que la demandada apelante requiere que se deje sin efecto, expresa que no explica muy bien porqué. Señala que aduce la falta de beneficio económico por el incumplimiento de las obligaciones del proveedor hacia el consumidor, reitera que las puertas no funcionan mal y vuelve a cuestionar la experiencia personal del juzgador y cita doctrina sin comprenderla demasiado. Expresa la esperanza de que el daño punitivo sea una defensa a ultranza del consumidor con cita de doctrina referida a la situación desigual de éste con el proveedor a lo que remito para su lectura. Termina solicitando

que se rechacen los agravios de la demandada con costas. ----------
------ II.- En los límites provistos por los agravios planteados por las partes y los respectivos respondes, ingresaré a su tratamiento, haciéndolo en conjunto cuando la identidad, conexidad o continencia de cada uno de ellos así lo permita. ----------
--5) **Nexo causal – errónea ponderación de la prueba**: Razones de estricta lógica imponen examinar, en primer lugar, el agravio del epígrafe. Ello así, toda vez que se encuentra dirigido a poner bajo cuestión la motivación por la cual se atribuye el deber de responder por los daños reclamados a la parte demandada recurrente desestimándose las eximentes que oportunamente invocara (el hecho del menor damnificado y la violación del deber de cuidado de los padres).----------
------ El juzgador de grado, previo establecer la existencia de una relación de consumo y, por ende, ubicar el análisis del caso en el marco de las normas de protección del consumidor y usuario expresó sobre el punto lo siguiente, a saber: *"…En el caso, la víctima, un niño de diez años, fue aprisionado por las puertas automáticas cuando ingresaba al centro comercial, y si bien el citado art. 5 de la Ley N| 24.240 –que dispone que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones de previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios-, se refiere específicamente a los servicios prestados y a los productos enajenados, es también una pauta general aplicable por analogía relativa a la seguridad que deben prestar las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece….El contexto descripto, no creo que el hecho de la víctima, o la falta de vigilancia que se le enrostra a su progenitora, posean algún grado de incidencia en la producción del daño, frente al riesgo generado por la demandada, quien dispuso un mecanismo de puertas automáticas de ingreso que no funcionaba correctamente. A más de un año de ocurrido el hecho, ese mecanismo seguía funcionando deficientemente, conforme se desprende del acta notarial agregada a fs. 62/5. El suscripto que concurre asiduamente al centro comercial, también puede corroborar que pasados más de dos años, el sistema de cierre y apertura de puertas continuaba funcionando en forma deficiente. En efecto, parece evidente que un sistema de apertura y cierre de las puertas de ingreso/egreso al centro comercial que no contempla su detención ante el paso de personas, muchas de ellas, niños o adultos mayores –consumidores inexpertos-, puede ser calificado como un cumplimiento defectuoso de la obligación de seguridad, sin tomar en cuenta un factor vital del mundo del consumo, cual es la posible distracción derivada de la actitud de distensión del consumidor que va a un centro comercial….Reitero, que ante la existencia en el presente caso de una relación de consumo,* ***el proveedor tiene a su cargo una obligación de seguridad –surgida del mandato constitucional- que, al ser de resultado, genera responsabilidad objetiva. Frente a ello, la alegada omisión al deber de vigilancia por parte de su progenitora, no tiene aptitud interruptiva del nexo causal, en tanto***

que el ingreso al centro comercial con niños de corta edad que se adelantan o retrasan unos metros de sus progenitores, no puede ponderarse con aptitud suficiente como para interrumpir, aunque más no sea parcialmente el nexo causal, más aún cuando en el caso, el demandado ha colocado un antecedente idóneo que hizo posible el suceso lesivo, ya que medió un vicio evitable en el mecanismo de funcionamiento o de diseño del cierre y apertura de las puertas de ingreso al centro comercial, sino el daño no se hubiera producido*. El sentido común indica que cualquier sistema automático de cierre y apertura de las puertas debería detectar siempre cualquier elemento, sea una persona o un vehículo, carrito o lo que sea, que se encuentre dentro del radio de acción de la puerta, de modo que no debería impactar jamás con ese elemento. La puerta además de no impactar, jamás debería atrapar ningún elemento (persona o cosa), ya que debe estar dotada de todas las medidas de seguridad necesarias para que no cause ningún daño a nada ni nadie. Si una puerta automática impacta contra algo, se debe a que tiene algún defecto de fabricación, de instalación o de mantenimiento, a no ser que alguien quiera atravesarla, y lo haga a una velocidad inusitada, y no de tiempo a que los automatismos y mecanismos funcionen con suficiente antelación, lo que en la especie, de ninguna manera ha probado el centro comercial que haya sucedido, si quería exonerarse de responsabilidad en el siniestro. …En relación con el correcto cumplimiento de la obligación de seguridad y el estándar de previsibilidad del proveedor se consideró que un centro comercial o supermercado en el que se mueven miles de personas, debe ofrecer salidas adecuadas, eficientes, y debe contar con personal idóneo y capacitado para cubrir esos menesteres. Por lo tanto si el cliente está sometido a peligros, exponiéndose a riesgos por intentar, en el caso que nos ocupa, transponer las puertas de acceso, la responsabilidad es de la propietaria y explotadora que no cuenta con los medios necesarios para prestar un servicio útil….Al analizar someramente el sistema de responsabilidad por daños que diseña la LDC, una interpretación sistemática de sus normas permite sostener el carácter objetivo de la responsabilidad del proveedor en todos los casos regidos por ella. Pues bien en este marco de responsabilidad objetiva, al surgir de los extremos acreditados el contacto de J. F. con las puertas automáticas del centro comercial, lo cual permite inferir que en éstas, se observaba un mal funcionamiento, entiendo que la parte actora ha logrado acreditar la existencia del hecho invocado como base de su pretensión resarcitoria, el contacto que ha tenido con la cosa generadora de riesgo –una puerta corrediza que presenta mal funcionamiento de sus sensores si lo es- el daño causado y la relación de causalidad. …En rigor, ni el demandado ni su aseguradora, que cargaban con el peso de la prueba de las circunstancias que invocaron y que podría eximirlas de responsabilidad, refiriéndose especialmente al hecho de la víctima o a la culpa de su progenitora, han logrado acreditar esta interrupción del nexo causal. En la secuencia reconocida del paso de J. F. a través de dicha puerta corrediza, se advierte claramente*

que ha existido un mal funcionamiento de los sensores y por ende de la puerta, ya que cuando el niño está comenzando a pasar a través de la misma, las puertas se cierran –como lo reconoció C. en su responde- cuando deberían haberse quedado totalmente abiertas….Finalmente, y ante el mal funcionamiento de las puertas automáticas, considero que ello podría haberse evitado con el solo cumplimiento del deber de seguridad y vigilancia por parte de la demandada C. quien debió haber tomado las precauciones, custodias y previsiones tendientes a evitar tal mal funcionamiento…" (Sic)(La porción destacada en negritas me pertenece)(Ver: considerando III, fs. 527/529 vta.). ----------

-----Se ha reproducido textualmente la motivación expuesta por el juzgador de grado que llevó finalmente a que concluyera atribuyendo la responsabilidad exclusiva de la parte demandada por los daños sufridos por el menor J. F. en ocasión de intentar ingresar al centro comercial siendo aprisionado por el cierre intempestivo e indebido de las puertas automáticas existentes en dicho lugar, no solo para preservar la fidelidad de los argumentos expuesto por el sentenciante sino también para que su transcripción sirva de base para el presente examen. Es que, a partir de tal fundamentación y de su comparación con los que se esgrimen en pretendido sustento del agravio dirigido en contra de tal porción trascendente del decisorio, podrá verificarse si se aportó verdadera materia crítica sobre la cual pueda este tribunal de alzada ejercer su potestad revisora.----De inicio resulta pertinente poner de resalto que el marco legal en el que, el Sr. Juez a quo consideró que es el de aplicación para subsumir el supuesto bajo examen, es el correcto. Ello así, desde que resulta incuestionable que las circunstancias fácticas del evento dañoso por si solas describen y dan pábulo a la afirmación de la existencia de una relación de consumo entre el menor damnificado y la demandada en ocasión de ocurrir el suceso dañoso que diera origen a los daños cuya reparación se reclama en autos. En este emplazamiento la cuestión adquiere ribetes singulares porque la tutela de la salud e integridad sicofísica del consumidor proviene de un mandato constitucional operativo según la construcción realizada por la jurisprudencia de la Corte Nacional, de la cual emerge que ha interpretado que la seguridad del consumidor y del usuario comporta una verdadera obligación constitucional cuya satisfacción recae en cabeza de los proveedores de bienes y servicios. Ello, conforme lo establece el art. 42 de la Constitución Nacional, al disponer que los consumidores y usuarios tienen derecho, en las relaciones de consumo, *"…a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos."* (Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:4944; 330:563; 331:819; 333:203, etc.).---------- Así se ha dicho que *"La noción de relación de consumo determina, por tanto, el alcance material de la obligación de seguridad, de modo que será exigible cuando aquella sea reconocida. La relación de consumo se individualiza por el mero contacto social entre proveedor y consumidor o usuario, en los términos que fija la propia ley 24.240, no siendo necesaria la existencia o subsistencia de un vínculo contractual. Es*

comprensible que ello sea así, toda vez que, en el marco del estatuto de defensa del consumidor –presidido por la propia Constitución Nacional- se prioriza la noción de "relación" por sobre la de "contrato", en un fenómeno similar al existente en el Derecho Laboral" (Ver: Hernández Carlos A. y Frustagli Sandra A., en "Las exigencias de seguridad en las relaciones de consumo", en Supl. Especial La Ley, "Obligación de Seguridad", Vázquez F. Roberto, director, año 2005, pág. 22). ----------El deber de seguridad se traduce en la obligación de desplegar una conducta determinada para mantener la indemnidad de la persona y de los bienes del consumidor. En tal dirección, desde la doctrina y la jurisprudencia propugnan una interpretación amplia del espectro de situaciones alcanzadas por la obligación de seguridad. La idea es extender la garantía de indemnidad a todas aquellas situaciones que estén causalmente vinculadas a la actuación del proveedor. En esa línea de razonamiento, el empresario proveedor debe adoptar todas las medidas de prevención que resulten adecuadas para evitar cualquier perjuicio que dentro de su propio ámbito de actuación le pueda generar al consumidor (Conf.: "Obligación de seguridad", Suplemento Especial, La Ley, septiembre del año 2005, director Roberto A. Vázquez F.; id., Ghersi - Weingarten (Directores), Álvarez Larrondo-Rodríguez (Coordinadores),, en "Defensa de los Derechos de Usuarios de Servicios, Ed. Nova Tesis, ed., año 2016, T. I, Cap. 3, págs.. 91 y s.s.; Prevot J. M., "La obligación de seguridad en el derecho del consumo", en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", Ed. La Ley, año 2011, Picasso-Vázquez F. (Directores), T. III, pág. 575 y s.s.; Gregorini Clusellas E. L., "La obligación de seguridad en la relación de consumo y su base constitucional", L.L. 2010-F, 1242).----------

----De otro lado, las puertas de apertura y cierre automático para el ingreso y egreso de un shopping, lugar al que concurre diariamente una masividad de personas quienes circulan por los diversos espacios, sin duda alguna deben funcionar de tal manera que no ocasionen ningún peligro para quienes las traspasen –sea para ingresar o para salir de las instalaciones-. Cualquier alternativa vinculada a su funcionamiento que diera lugar a la posible ocurrencia de algún daño a los consumidores o usuarios, por caso, que se cierren sin percibir la presencia de una persona traspasándola con la posibilidad de que la aprisione, importa la inserción de un riesgo que menoscaba el debido cumplimiento de dicha obligación de seguridad. De allí, entiendo compartible la posición doctrinal que propugna que tal obligación es de resultado, bastando con que se produzca un daño por la acción de las cosas de titularidad del proveedor o que se encuentren bajo su cuidado y a través de las cuales la relación de consumo se establece, para que se tenga por incumplida su obligación de proveer a la seguridad de los consumidores y usuarios, debiendo responder por los daños que se produzcan salvo la acreditación de una causa ajena que, a la postre, implicaría invocar y probar que la autoría del daño (imputación fáctica) recae parcial o totalmente en otro –y no en la cosa de la que se sirve el proveedor

de servicios- (Conf.: Lorenzetti, Ricardo, en “Consumidores”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2003, pág. 403 y vta.; id. Pizarro D. “Responsabilidad por productos y por servicios en la ley de Defensa del Consumidor”, en Stiglitz, Gabriel “Tratado de derecho del consumidor”, Ed. La Ley, año 2015, pág. 353).----------

-----En consonancia con el art. 42 de la Constitución Nacional, el art. 5 de la ley 24.240 y sus concordantes arts. 6 y 40- de la ley 24.240, dispone *“Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”* (Sic). Es verdad que la norma transcripta se refiere específicamente a los servicios prestados y a los productos enajenados, pero es también una pauta general, aplicable por analogía, relativa a la seguridad que deben prestar las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece.----------

----Es decir, la obligación de seguridad en la relación de consumo, en cuanto mandato constitucional expreso y operativo, se tipifica como el deber de prevención de los riesgos previsibles, por lo que el prestador debe adoptar las medidas acordes y conducentes para evitarlos. Se trata de arbitrar las mínimas medidas de seguridad a su alcance para evitar daños previsibles o evitables (voto de la mayoría en “Uriarte” –Fallos 333:203-), es decir, evitar la producción del accidente (Conf.: C.S.J.N. en casos “Ledesma”, “Montaña” y “Montoya”) que garanticen la protección de la vida y de la salud del consumidor y del usuario, aún los no contratantes, durante la ejecución de la relación jurídica e incluso también en el período precontractual (Conf.: Galdós, Jorge Mario, “La Responsabilidad Civil”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2021, T. I, pág. 719 y s.s.). ----Repito que ninguna duda cabe sobre que la obligación de seguridad así delineada tiene en todos los casos el carácter de un deber de resultado, pues la ley hace garantes a los proveedores de bienes y servicios de que las cosas y servicios que comercializan no dañen al consumidor. La mera presencia de un daño en el ámbito de la relación de consumo –naturalmente, por fuera de los que puedan ocasionarse mediante el incumplimiento de los deberes de prestación a cargo del proveedor- basta, entonces, para tener por incumplido este especial deber calificado, lo que obliga al proveedor a acreditar la existencia de una imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta, causada por caso fortuito, para eximirse de responder.----------

----Es que trasladando y adaptando algunas de las consideraciones realizadas por la Corte Federal para el presente caso (Fallos: 329:4944; 330:253; 332:405; 331:819, entre otros), debe señalarse que las reglas que regulan la convivencia social están apoyadas en el trípode “confianza-apariencia-buena fe”. En efecto, quienes concurren a un centro comercial como el Shopping Portal de Trelew, tienen confianza en que el prestador del servicio adoptó todas las medidas conducentes para asegurar su integridad, es decir, tiene la legítima expectativa de que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad. Confía en la apariencia jurídica que crea el funcionamiento general del centro

comercial y que se sustenta en la convicción de que al concurrir a sus instalaciones no correrá peligro alguno. Y, de tal manera, desde la perspectiva del deber de actuar y cumplir con sus obligaciones de buena fe, cabría puntualizar que el proveedor en tanto prestador de un servicio de comercialización unificado y múltiple, se le ha de exigir un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crea en los potenciales concurrentes a sus instalaciones, debiendo propiciar que el ingreso e ingreso se produzca sin que nadie sea posible víctima de un daño.----------

---- En tal contexto, con la expresa admisión de la demandada de que el menor damnificado *"…choca su cabeza al ingresar la puerta se estaba cerrando…"* (Sic)(Ver: escrito contestatario, fs. 109), basta y sobra para tener por suficientemente acreditado que este suceso -en el que resultó damnificado en su integridad física el menor J. F.-, implicó la concreción del peligro generado por la puerta cuyo mecanismo de apertura y cierre funciona sin percibir la presencia de personas atravesándola, tal como se lo acreditó con el acta de constatación notarial obrante a fs. 62/65. Esta situación traduce en la especie el incumplimiento de la obligación de seguridad que recae -como una obligación de resultado- sobre la empresa demandada. ----------

--- Breve referencia corresponde realizar con relación al cuestionamiento dirigido al valor probatorio asignado a la mencionada acta de constatación notarial, en tanto se postula que el escribano actuante no tiene conocimiento para expedirse sobre cuestiones técnicas vinculadas con el funcionamiento de un sistema mecánico automatizado. Al respecto, tengo para mí, que a tenor del significado mismo de la palabra "constatar" dado por el Diccionario de la Real Academia Española descarta la viabilidad de tal pretendida impugnación. En tal dirección, nótese que constatar significa "*Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él"*(Sic). Y para poder hacerlo en el caso de marras bastaba con presenciarlo, vivenciar en persona cómo funcionan las puertas de ingreso y egreso del Shopping Portal Trelew, tal como lo hiciera la escribana Claudia Ibarbia Comes en oportunidad de constituirse en el lugar y dar fe de las circunstancias que describe y representa con imágenes (fotografías) en dicha acta notarial. A tal efecto, ciertamente no se requiere contar con ningún conocimiento técnico especial vinculado al funcionamiento del sistema mecánico automatizado, puesto que lo que se quería comprobar es cómo era ese funcionamiento. En tal dirección resulta ilustrativo lo descripto por la notaria en cuanto verificó textualmente lo siguiente, a saber: *"…A continuación el requirente se posiciona en el umbral de la puerta y permanece unos segundos parado en el mismo pudiendo observar que al permanecer el sensor no detecta su presencia y las puertas se cierran, golpeando contra la persona, aprisionándola y demorando unos segundos en volver a abrirse. Este procedimiento fue verificado en ambas puertas de acceso al shopping y observando que ambas presentan idéntico resultado…"* (Sic)(Ver: fs. 63). Como puede advertirse, la escribana actuante dio cuenta de lo observado personalmente o aquello que fue verificado por ante ella, siendo

lo descripto como visto en su presencia sobre lo que da fe, de manera tal que tal constatación, que no requiere de conocimiento técnicos o científicos especiales, cuenta con valor probatorio indiscutible con relación a los hechos de tal manera verificados en su existencia y su estado (Conf.: arts. 390 del C.P.C.C.; y, arts. 993/995 del Código Civil; y, 296 del actual vigente C.C. y C. de la Nación). ----------

---- Idénticas consideraciones cabe realizar con respecto a las apreciaciones personales realizadas por el juzgador de grado, en cuanto indicó que concurre asiduamente al centro comercial de la demandada y haber corroborado que las puertas continuaban funcionando deficientemente. Es decir, insisto, no se requiere de conocimientos especiales para constatar tal anomalía en el funcionamiento de apertura y cierre automático de las puertas en cuestión. Empero, no debe ser soslayado que tales apreciaciones personales del juez no son prueba, desde que el conocimiento privado del juez no es un medio de prueba, más allá de la directa e indudable incidencia que cuente dicho conocimiento personal en la valoración que hiciera sobre los medios probatorios aportados al proceso (Conf.: Devis Echandía, Hernando, en “Compendio de la prueba judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. I, pág. 246; id. Falcón Enrique M., en “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1ª ed., año 2011, T. II, pág. 48/51, n° 8). ----------

----Finalmente, descartado por el juzgador que pudiera atribuírsele alguna incidencia causal al actuar de los progenitores en la oportunidad tal como lo postula la demandada recurrente en tren de pretender obtener la eximición de responsabilidad, lo cierto y concreto es que no aporta más que un mero disenso en la valoración probatoria apoyándose en interrogantes que de ninguna manera no descartan ni disminuyen la calidad de verdadera causa adecuada de acaecimiento del evento dañoso, cual es, el defectuoso funcionamiento de las puertas de ingreso y egreso al centro comercial, cuyo sensor de movimiento no detecta la presencia de personas transponiéndolas, generando un riesgo impropio para su destino y uso (permitir el acceso y egreso seguro), cual es, que aprisionen al cerrarse a aquella persona que no fue detectada y no logró pasar a tiempo, tal como ocurriera en el caso bajo examen.----------

----Aduno, solo a mayor abundamiento, que la eximente invocada configura el hecho del tercero por quien no se debe responder fundándose en la falta de cuidado de sus padres en el marco de lo dispuesto por el citado art. 265 del Código Civil. Ahora bien, en puridad cabe señalar que tal eximente únicamente exonera a la demandada si reúne los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor –excluye la autoría-. En la hipótesis de que el aludido hecho del tercero no constituyera un caso fortuito, no permite ni siquiera una eximición parcial de responsabilidad; lejos de ello, todos los copartícipes (la demandada y los terceros –progenitores-) responden frente a la víctima por el total de la indemnización, independientemente de las acciones que puedan deducir entre sí una vez pagada la deuda. Se explica tal solución indicando que el Código Civil prevé que se

responda por consecuencias mediatas previsibles (Arts. 901 y 904 del C.C.) y admite la responsabilidad integral de quien coloca sólo una de las causas, si la otra concausa ha sido previsible y no anormal o excepcional. Y, como bien dijo el juzgador de grado no parece un hecho anormal que los menores se adelanten o se atrasen de sus progenitores en el ingreso o egreso a un centro comercial al que habitualmente las familias concurren con una actitud relajada y, de común, para gozar de un esparcimiento o para realizar algunas compras. Dicho de otro modo, no puede omitirse tomar en cuenta como factor vital del mundo del consuno la posible distracción derivada de la actitud de distensión del consumidor que a va a un centro comercial. A la par, también que quien coloca como un riesgo asumido por el diseño de sus puertas de ingreso y egreso del centro comercial es la empresa demandada, que supone el peligro que las puertas en su abrir y cerrar aprisionen a alguien por no captar el sensor su presencia, incumpliendo de tal modo con su obligación de seguridad de carácter objetiva (Conf.: Zavala de G. Matilde, en “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, año 1999, T. 4, pág. 298/299; id. Trigo Represas-López Mesa, “Tratado de la responsabilidad civil”, Ed. La Ley, año 2004, T. III, pág. 360/363, n° 2.i.1; Picasso Sebastián y Sáenz Luis R. J., en “Tratado de Derecho de Daños”, Ed. La Ley, año 2019, T. I, pág. 392 y s.s.; Álvarez Larrondo Federico M., “Los centros comerciales ante el Derecho del Consumo Argentino”, en: Vázquez F. y Picasso –directores-, “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Ed. La Ley, año 2009, T. II, págs. 571 y s.s.)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 313:1184; 317:1139, entre otros; id., C.S.J. Mendoza, sala I, 26/07/2002, in re: “Bloise de Tucchi, Cristina Y. c. Supermercado Makro S.A.”, L.L. Gran Cuyo 2002, 726 –en este antecedente se atribuyó responsabilidades concurrentes-). ----------

----En definitiva, a tenor de lo expuesto, encuentro que las razones esgrimidas por el Sr. Juez a quo para atribuir la total responsabilidad por los daños sufridos por la afectación de la integridad física del menor J. F., las cuales son compartidas, solo han merecido de parte de la demandada impugnante la expresión de un mero disenso, discrepancia o desacuerdo con lo decidido, aunque sin aportar la materia crítica indispensable para configurar un verdadero agravio que se pudiera atender en esta alzada. Es por lo cual, propondré al acuerdo que se considere desierto el recurso de apelación en esta porción examinada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto. –----------

--- A).- a).- **Daño patrimonial**: Bajo este epígrafe se examinarán los aspectos que fueran materia del cuestionamiento dirigido a algunos de los componentes de la fórmula de matemática financiera utilizada, en tanto se encuentran relacionados -en definitiva- a la manera con la que se arriba a la cuantía de la indemnización que fuera fijada por la “incapacidad sobreviniente”.----------

---Así, el resarcimiento por el daño patrimonial, que pretende la parte actora que sea establecido por esta alzada en un importe mayor, lo es a partir de pretender alterar dos de los factores de la fórmula de matemática financiera utilizada (se solicita que el interés

o tasa de descuento sea el 4% y que la edad tope sea la de expectativa de vida en la región), citando la fórmula denominada “Méndez” con la cual se arriba a una suma indemnizatoria de $ 2.406.834,39, con más sus intereses, resultado económico que, entiende, es más justo.----------

---Primariamente, advierto, que tal postulación que en prieta síntesis es la que se ha resumido en los párrafos precedentes, solo fue acompañada con la postulación de que J. F. cuenta con antecedentes estudiantiles promisorios y que según pericia psicológica producida en autos, es muy capaz, por lo cual infiere y augura que cuenta con un futuro próspero. ----------

-----Así, pues, en tal marco argumental no hallo que a este tribunal revisor se le haya aportado la materia crítica indispensable para que ejerza su facultad revisora. Es que, como puede observarse el planteo impugnativo centra en exponer la aspiración a que se determine por el rubro indemnizatorio bajo examen un importe mayor al obtenido mediante la utilización de la fórmula de matemática financiera que es la de uso común, y sin mayores apartamientos, en esta Circunscripción Judicial desde hace años atrás. ----Así pues, ya se ha observado que, de la lectura del sostenimiento del agravio puede ser advertido que, en verdad, no se esgrime más que el mero deseo o aspiración de obtener un resultado cuantitativamente superior al que se obtuviera en la anterior instancia. Es decir, se reclama por una conclusión nominalmente más favorable para su parte, pretensión ésta que -obviamente- explicita y responde, o bien, se ciñe al exclusivo interés subjetivo de la parte actora recurrente. Y, también, que en vías de obtener lo que propugna, la actora recurrente plantea que sea utilizada una tasa pura menor al 6% anual y una expectativa de vida útil y productiva mayor mediante la utilización de una fórmula que individualiza (denominada “Méndez”), de manera tal de lograr un resultado más elevado al obtenido por el Sr. Juez a quo con la aplicación de la fórmula de matemática financiera que empleara. ----------

------De tal manera propuesta la impugnación deducida reitero, descarta de por sí, que pudiera tener posible andamiento el dicente agravio, al menos por las razones por las que se intenta sostenerlo. Ello, maguer de las disquisiciones que se pasan a exponer al solo título “obiter dicta” a continuación. ----------

--- No obstante que no fue motivo de cuestionamiento alguno que fuera utilizada una fórmula de matemática financiera para la cuantificación del rubro por incapacidad sobreviniente, allende que se postula que sirven solo de piso, no huelga señalar nuevamente- que este tribunal de alzada en sus dos salas, y mucho antes aún, desde su composición en sala única -es decir, desde hace muchos años atrás-, viene utilizando la fórmula de matemática financiera denominada “Moore - Bernasconi” para la determinación del “quantum” por daño patrimonial derivado de incapacidades sobrevinientes o de la muerte del damnificado por el evento dañoso. Asimismo, cabe recordar que ésta fórmula es, si no igual, muy similar a la denominada fórmula “Vuoto”,

la que “naciera” en la praxis judicial argentina en el caso “Vuoto, Dalmero c. Telefunken Argentina S.A.” (CNAT, Sala III, 16/6/1978, T. y S.S. de octubre de 1978; id., E.D. T. 81-312).----------

--Es de precisar en esta misma dirección que, seguramente, no fue este antecedente de cita el primero en el que se emplearan fórmulas actuariales pero, de lo que no cabe duda, es que sí se le puede atribuir la virtud de ser el precedente que las popularizó e influyó decididamente para su posterior utilización en todos los tribunales de justicia del país en el ámbito del derecho privado patrimonial-cualquiera fuera su competencia-, al punto que, en su aplicación, se la identificó -para su cita y representación- con el nombre del actor de la carátula descriptiva de dichos actuados (Ver respecto al origen de la fórmula que hoy se conoce como “Vuoto”, Ramírez Bosco, Luis y Foglia Ricardo A., “Un fallo referido a la reformulación de la fórmula “Vuoto” y a la aplicación del art. 30 LCT a la acción civil”, en D.T., 2008-849). ----------

----- Se ha señalado desde la doctrina laboral que las fórmulas “Moore-Bernasconi” y “Vuoto” son cuanto menos similares merced a que, sin perjuicio del algoritmo por el que se representa cada una de ellas, ambas persiguen la misma finalidad o resultado, cual es: obtener la determinación de una suma que colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes, permita un retiro periódico que compense la parte del salario proporcional a la pérdida de capacidad adquirida hasta la fecha de acogimiento del trabajador a los beneficios jubilatorios, o, de su posible muerte –según sea la esperanza de vida promedio que según estadísticas oficialmente se informe-, momento éste en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses (Ver: Vásquez Vialard, Antonio, en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, ed. año 1983, T. 4, pág. 437 y ss., & 100). ----------

---- Desde la perspectiva civilista la doctrina explica, aún antes de que la técnica de renta capitalizada fuera contemplada por el art. 1746 del C.C. y C., que la técnica de liquidar lucros cesantes futuros debe adecuarse al sistema de renta capitalizada el cual tiene en cuenta, ante todo, el capital y su productividad; y en segundo término, que aquél y los frutos de esa inversión se extingan al cabo del período a reparar (lo cual exige introducir un factor que los amortice progresivamente). De manera tal que como punto de partida, la indemnización por beneficios materiales que previsiblemente se malograrán o por la oportunidad obstada para lograrlos -lucros cesantes futuros en sentido amplio o bien frustración aún no verificada de chances económicas- deriva de averiguar cuál será la pérdida patrimonial periódica y durante cuánto tiempo. Se agrega al respecto que tal indagación no refleja disparidad alguna con el cese de lucros o de chances verificado en el pasado. Sin embargo, se explica que cuando se cubre nocividad futura se impone un distinto procedimiento de liquidación, pues mientras aquellas pérdidas ya ocurridas simplemente se suman, en las todavía no sucedidas debe evitarse la obtención por la víctima de una renta perpetua que, adicionada al capital entregado por adelantado,

superaría el daño que se procura resarcir. En definitiva, se trata de evaluar las posibilidades de inversión de dicho capital, y que se agote al completarse el lapso resarcitorio, junto con sus potenciales rentas a partir de un destino provechoso. Por hipótesis, éstas son alcanzables, atendiendo a que “ya” ingresa en el patrimonio de la víctima una suma tendiente a subsanar perjuicios aún no verificados y que, por eso, no tiene como destino su reparación “actual” sino “anticipada”. Expresado de otra manera: en desmedros pasados, el monto total que se abone procura compensarlos de una sola vez; mientras que en los futuros, esa finalidad se logra progresivamente a medida que se verifique cada pérdida, pero entre tanto la víctima dispone de un capital y puede lograr réditos adicionales “antes” de que sobrevengan los detrimentos. Es decir, en pocas palabras, dicha técnica de renta capitalizada evalúa el capital y su productividad; además, conduce a que el capital junto con sus intereses, se extingan al finalizar el lapso a reparar (Ver: Zavala de G., Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, 1ª reimpresión, año 2011, T. 2, pág. 230, & 214). ----------

-----También se ha dicho que el empleo de fórmulas no importa una restricción a la legítima discrecionalidad judicial sino, más bien, a la arbitrariedad. Ello por cuanto una fórmula no encorseta el razonamiento sino que simplemente lo expresa, aunque con una claridad que es reconocidamente superior (cuando entran en juego magnitudes y relaciones de alguna complejidad interna) a otras posibilidades de expresión. Esa, y no otra, fue la razón determinante por la que se adoptó en ésta alzada a la citada fórmula conocida como “Moore - Bernasconi”, como un mecanismo de “*taxatio”* de esta naturaleza de nocimientos -mucho antes de ser contemplada normativamente el uso de fórmulas actuariales para la determinación cuantitativa de los daños patrimoniales derivados de una incapacidad sobreviniente (Conf.: arts. 1738 y 1746 del C.C. y C.)-, (Conf.: Zavala de G., Matilde – G. Zavala, Rodolfo, en “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 339 y s.s.). ----Al respecto, cabe añadir de que se participa plenamente del análisis que fuera desarrollado por el Dr. Ricardo A. Guibourg sobre esta cuestión quien, en un luminoso voto, acertadamente, advierte y pone al desnudo la inconsistencia basal de la afirmación crítica contenida en aquellos pronunciamientos jurisprudenciales que pregonaban que los daños que inciden sobre la persona no pueden quedar librados a una “fría fórmula matemática”, al señalar que el uso de las matemáticas, en verdad, es indispensable para cualquier razonamiento cuya conclusión sea un número. Es que, es fácil coincidir en que no existe otro modo de llegar a una conclusión numérica que no sea puramente arbitraria sin aplicar alguna clase de algoritmo, legal o personal, preciso o aproximado, explícito, implícito o acaso subconsciente. Es, en tal dirección, entonces, que el procedimiento para la cuantificación del daño igualmente ha de ajustarse a parámetros claros fijados –según su propio juicio de relevancia de todas las circunstancias particulares que rodean el caso-, por quien establezca el contenido de dicho algoritmo. ----------De suerte tal que,

culmina expresando el citado jurista, que: *"…Se trata, primero, de establecer un algoritmo en el que confiemos, en términos generales, para calcular cada clase de daño resarcible. En segundo lugar, determinar el valor de cada variable de acuerdo con las circunstancias del caso que se prueben o puedan acreditarse. En tercer lugar, extraer de allí el resultado matemático de las variables en la forma prevista por el algoritmo. Si el resultado no nos satisface, esto puede suceder porque hemos fijado equivocadamente el valor de las variables (lo que conduce a corregirlas en el caso) o bien porque el algoritmo contiene un defecto (lo que lleva a corregir el algoritmo, no sólo para el caso, sino con aplicación general), o bien porque el caso contiene cierta condición que aconseja el uso de un algoritmo diferente (lo que debería impulsarnos a identificar esa condición y a imaginar un nuevo cálculo que la contuviese). Lo que no debería hacerse es abandonar la racionalidad; ni para introducir consideraciones ajenas al hecho generador de la responsabilidad, ni para abominar de las reglas generales, ni para menospreciar el inestimable aporte de las ciencias exactas a una práctica por ahora tan alejada de ellas."*(Conf.: Autor cit, en "Cuantificación del daño", en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad civil-", Ed. La Ley, año 2009, dirigido por Félix Trigo Represas, T. II, págs. 981/1001; ver: sobre el "juicio de relevancia", autor citado, en "La construcción del pensamiento", Ed. Colihue, año 2004,
págs. 57 y ss.). ----------

----Nuevamente, en la especie, no se cuestionó concretamente la utilización de una fórmula de matemática financiera a fin de cuantificar el rubro por daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente del actor damnificado en el accidente de marras, sino que solo se pretende que se alteren algunos de los factores que la integran con el fin de obtener un resultado distinto –cuantitativamente mayor- a su favor.----------

---Así pues, ya se dijo, es perfectamente válido alterar alguno de los factores de la fórmula para adecuarla al caso en el que se utiliza. En tal sentido resulta pertinente rememorar cómo influyó el fallo "Aróstegui" de la Corte Federal (Fallos: 331:570) – citado por la aquí actora impugnante-, para que, en tren de satisfacer la crítica que se dirigía a las fórmulas actuariales en dicho precedente, a posteriori se intentara superarlas alterando algunos de los factores en la composición de la fórmula "Vuoto II" o "Vuoto-Méndez", como se prefiera denominarla –que también cita la apelante-. Tal señalada influencia del fallo "Aróstegui" ciertamente puede ser atribuida, por cuanto a los pocos días de su dictado, el mismo Tribunal que emitiera la sentencia "Vuoto", inmediatamente al citado fallo "Aróstegui", se pronunció nuevamente sobre el tema en el caso "Méndez" modificando algunos de los factores de la misma, tal como lo explica el mismo Dr. Guibourg en su voto (CNAT, Sala III, in re: Méndez, A. D. c/ Mylba S.A. y otro s/ Accidente", del 28/04/2008). ----------

---- Así, por ejemplo, mientras en las fórmulas "Moore-Bernasconi" "Vouto" se toma un límite para la edad productiva de 65 años, en "Méndez" se toman 75 años; y, mientras

en las primeras se computó una tasa de interés del 6% anual, en el segundo se usó una del 4%. Como se podrá notar se modificaron solo dos de los factores, siendo ellos precisamente la tasa de interés pura anual y la edad de expectativa de vida. ----------
---Asimismo, debe ser observado que en la fórmula “Méndez” -con el ánimo de salvar otras de las objeciones realizadas en general al uso de fórmulas matemático financiera por la Corte Suprema en “Aróstegui”- incluye un cálculo por el cual se extrae un índice que permite obtener la cuantificación de la pérdida de chances -pérdida de chances basada en presumir que el damnificado mejorará sus ingresos futuros-, introduciendo de tal manera un corrector de edad que se refleja en que *“cuanto menor es la edad de la víctima, son más probables en su conjunto las eventualidades favorables que las desfavorables”*. Así, se incorporó en ella como ingreso computable, el resultado de multiplicar el ingreso o renta a computar por 60 y dividirlo por la edad de la víctima al momento del infortunio. Nótese cómo se llegó a contemplar las variables posibles de ser traducidas numéricamente mediante una fórmula actuarial. ----------
En punto a lo cual hago notar que, a pesar de que la parte actora recurrente expone para el sostenimiento de su pretensión impugnativa, dirigida a cambiar los indicados factores de la fórmula (interés y edad tope) mediante la pretensión impugnativa de que se aplique la fórmula “Méndez”, la presunción de mejoramiento económico con apoyo en el buen desempeño escolar de J. F. y en la capacidad informada por la pericia psicológica no hizo alusión alguna respecto a este índice. ----------
----- Es precisamente desde tal perspectiva que se incorpora en el precedente “Méndez” la citada “sub-fórmula”, esto es, para captar la variabilidad probable de los ingresos de la víctima. Mediante dicho coeficiente se intenta reflejar precisamente esta visión optimista consistente en considerar como escenario más frecuente que las personas alcanzan el tope de remuneración en su madurez y no en su juventud (colocando el tope en los 60 años). Sin embargo, obsérvese que el resultado de aquél cálculo no es el ideal por cuanto arroja un valor máximo de ingresos que la víctima tendrá a los 60 años (su pico de productividad) y lo utiliza de manera uniforme y constante para calcular la merma en sus ingreso en todos los períodos, incluidos los de su juventud. O sea, con la fórmula “Méndez” subsiste el problema que se le atribuye a la fórmula “Vuoto”: las rentas cuyo valor presente se calculan son constantes y no variables, lo que implica que se sobreestima la incapacidad en los períodos iníciales. Añado, por otra parte, que tratándose el damnificado directo de un menor de edad que no desempeña actividad lucrativa no se configuraría un perjuicio económico actual. No soslayo en tal dirección que el porcentual de incapacidad sobreviniente permanente que fue determinado (8%) (Ver: pericial médica, fs. 339/340 vta.), aunque no ocasione un inmediato daño igualmente es indemnizable como valor del que la víctima se ve privado. Ello justifica, otorgando suficiente razón y apoyo a la decisión del Sr. Juez a quo de tomar como edad computable para iniciar la evaluación del perjuicio económico futuro la edad de 18 años.

Esto último que se expone, si se entiende que el objeto a indemnizar no reside propiamente en la disminución de aptitudes de la víctima sino en lo que ellas significan mediata e instrumentalmente para el despliegue de actividades productivas (Ver: Acciarri, Hugo A., “Elementos del análisis económico del derecho de daños”, Ed. La Ley, año 2015, pág. 283; G. de Zavala Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas”, Ed. Astrea, 1 reimpresión, año 2009, T. 2, pág. 87 y s.s.).---- Es decir que básicamente y no obstante la variación del valor de los factores utilizados en una u otra, la fórmula sigue siendo la misma y tal como lo observa prestigiosa doctrina laboral, podría ser nuevamente cuestionada por razones similares por las que fuera criticada anteriormente la utilización de fórmulas actuariales de cara a la doctrina “Aróstegui” (Confr.: Ackerman, Mario, en “Ley de riesgos del trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2011, pág. 400/403, punto V).----------

----Las demás variables que en el caso “Aróstegui” se destacaban como no contempladas en las fórmulas actuariales, en verdad, son de tal grado de aleatoriedad que su determinación termina dependiendo de una proporcional discrecionalidad judicial en la fijación de las mismas. Por caso, en la elección de dichas variables resulta cierto que para calcular la indemnización en la fórmula actuarial se congela el ingreso de la víctima al momento de suceder el daño, sin tomar en cuenta la chance o perspectiva de mejora nominal del ingreso futuro, el que se puede avizorar que razonablemente podría ocurrir en la especie, desde que el damnificado, de continuar sus estudios, puede llegar a obtener un ingreso mayor al salario mínimo, vital y móvil computado -nominalmente considerado-, lo cual de por sí resulta extremadamente factible en una economía que sufre el flagelo de la depreciación monetaria que, como es de público y notorio sufre la economía de nuestro país desde hace décadas. Empero, hete aquí que también es perfectamente posible y razonable pensar que pueden disminuir o aún desaparecer. Solo vale traer a la consideración de esta posibilidad la imprevista pandemia que se cursa en la actualidad en el mundo y que trastocó cualquier posible presunción optimista de mejoramiento en la órbita patrimonial, afectando a numerosas personas que derechamente perdieron sus empleos, o bien, que vieron desmejorados sus ingresos. Esto es, la víctima no sólo puede mejorar de fortuna sino que también puede desmejorar en su situación disminuyendo sus ingresos por los avatares propios y connaturales de la economía general (y también por otros extraordinarios e imprevisibles como la pandemia mencionada). Tampoco cabe descartar la consideración de datos indisputables de nuestra realidad cotidiana, con las gravosas alternativas que operan en el mercado de trabajo por recurrentes vaivenes de la economía nacional, sin perjuicio –incluso- de que J. F. pudiera acceder a una calificación profesional universitaria según las expectativas favorables que enuncia en sostenimiento del presente agravio. Igualmente, no puede omitirse indicar que, paradójicamente, cuanto mayor formación obtenga J. F. menor incidencia tendrá la incapacidad física del que fue víctima. Igual ponderación merece la

especulación consistente en que, cuanto menor es la edad de la víctima existirían más probabilidades, en su conjunto, de ocurrencia de eventualidades favorables que de las desfavorables, enunciación ésta que implica una declaración de optimismo muy loable ante la vida pero que no responde a una pauta objetiva y certera, toda vez que ello también depende de factores extremadamente aleatorios –se contraponen en porcentajes igualitarios las perspectivas de mejora con el siempre presente riesgo de desempleo o disminución de los ingresos-.----------

---En este orden de ideas, pues, adelanto que, más allá de que no fue controvertida propiamente la utilización de una fórmula actuarial sino solo los factores que la componen, en tanto se augura una promisoria carrera estudiantil *"con buenas capacidades para desempeñarse en el mundo formativo y productivo"* (Sic)(Ver: anteúltimo párrafo de fs. 564), soy de la opinión que en la especie no concurre ninguna razón de peso que justifique alterar ninguno de los factores que componen la fórmula utilizada en el anterior grado.----------

---Es que, tengo para mí, con relación a la tasa de interés pura anual a computar (la cual funciona como una tasa de descuento) que, allende que en nuestra economía resulta muy dificultoso financieramente lograr rendimientos equivalentes a los que se obtienen con una tasa de interés pura del 6%, lo cierto es que ello se compensaría con el adelanto "en el presente" del importe del capital indemnizatorio con el que se promueve la obtención de una renta equivalente a la minusvalía derivada de la incapacidad sobreviniente. Es que no solo es factible que se disponga de inversiones financieras del capital de condena por este rubro indemnizatorio (por caso, la imposición de un plazo fijo), sino que también existen otros mecanismos de inversión de un capital que permiten la deseada obtención de rentas, complementado ello con el trabajo personal, mediante la concreción de un emprendimiento productivo, sea comercial o de servicios, que les permita la obtención de beneficios que, incluso, pueden superar los meramente económicos (como por ejemplo, el logro de comenzar con una actividad económica autónoma e independiente). Claro que no se soslayan los riesgos que implica cualquier emprendimiento comercial o de servicios, no obstante observo, a la par, que tales riesgos también operan en el ámbito de las inversiones financieras. ------

----En cuanto al cuestionamiento dirigido al parámetro utilizado para fijar el factor "a" –valor de la renta a percibir-, adelanto opinión, en cuanto, estimo, resulta apropiada la adopción del salario mínimo, vital y móvil como parámetro de base, tal como lo hiciera el juzgador de grado ya que se trata del mínimo ingreso posible que puede obtener una persona que no contaba -ni cuenta en la actualidad- con ingresos ni actividad lucrativa de ningún tipo. Cualquier otro parámetro, como ser el de computar el salario de convenio de cualquier actividad laboral resultaría inapropiado, por su falta de pertinencia y adecuación al caso de marras.----------

----Finalmente, atento que tal proyección de las consecuencias patrimoniales desventajosas derivadas de la incapacidad sobreviniente que se ha determinado padece el actor, se encuentra basada en hipótesis probables resulta prudente y razonable fijar como tope para el cálculo económico de tal desmedro la edad en la cual se acogería a los beneficios jubilatorios (65 años), por cuanto es hasta ese el momento que es factible que realice actividades productivas o económicamente valorables.----------

----En resumen, pues, por todo lo dicho propondré al acuerdo que se desestime el presente agravio. Así lo voto.----------

--- A).-; 2).- **Fecha de comienzo del cálculo de intereses:** Se cuestiona que se haya establecido que la condena contemple que los intereses se calcularán desde que la sentencia del anterior grado quede firme y no desde que ocurrió el evento dañoso. Este planteo lo efectúa respecto de la reparación patrimonial como para la extra patrimonial.-

--- El Sr. Juez a quo, como fundamento de tal decisión sobre el tópico, expresó textualmente *"…por tratarse de un daño económico futuro, cuyo resarcimiento opera en la sentencia y hacia el porvenir."* (Sic)(Ver: primer párrafo de fs. 530 vta. del considerando III; y, considerando IV –fs. 533 "in fine"-). ----------

----En primer lugar, debo decir que lejos me encuentro de poder compartir la afirmación contenida en el párrafo transcripto, en cuanto el juzgador de grado sostuvo –estimo que erróneamente- que se resarce un daño económico futuro. Es que, tengo para mí, que confunde erróneamente el daño que se resarce con el momento en que acaece. Esto es, no advierte que el momento en el cual se produjo el hecho lesivo cuyo resarcimiento -patrimonial y no patrimonial- se reclama es el productor del nacimiento de los daños resarcibles que fueran fijados cuantitativamente mediante las pautas seguidas para su determinación. ----------

----En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (Conf.: Zavala de G., Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-<integridad sicofísica>", Ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).----------

----- Desde otra perspectiva, resulta pertinente también decir, en la misma dirección que la circunstancia que hubiera tomado como edad de comienzo de la valuación del daño patrimonial el momento en que el menor damnificado tenga los 18 años para, desde allí, computar el número de períodos que corresponden al factor "n" de la fórmula de matemático financiera que utilizara, no importa que el daño haya acaecido en ese momento. Es allí, especulo, que es donde se encuentra el núcleo del equívoco de considerar que el daño a resarcir es futuro. ----------

--- Sabido es que se sostenía ya bajo la vigencia del Código de Vélez Sársfield, con criterio que si bien no era unánime era el predominante, al menos en el ámbito de la

responsabilidad extracontractual, que los intereses corren desde que cada daño se producía, ya que por aplicación del postulado de la reparación plena del daño no rigen en estos casos los principios de la mora (Conf.: Wayar, Ernesto C. “Tratado de la mora”, Ed. Ábaco, año 1981, pág. 457 y s.s.). ----------

--Es más, incluso, otra posición doctrinaria en igual sentido aunque por otros argumentos exponía que aunque se aplicara a la obligación resarcitoria el régimen de la mora, los intereses resultarían exigibles desde que se produce cada perjuicio sin que haga falta la intimación previa. En el marco de esta segunda posición se afirmaba que el deudor que no abonó la indemnización en término debe la obligación resarcitoria, que es pura y simple y de cumplimiento inmediato, a partir de la fecha en que se produjo el daño (Conf.: Pizarro Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, en Supl. Esp., La Ley “Intereses”, año 2004, pág. 75). ----------

-----Hago notar que con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial esta disputa doctrinal quedó solo como referencia histórica desde que el nuevo Código consagra de manera expresa este predominante criterio existente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia anterior a su entrada en vigencia (Conf.: art. 1748 del C.C. y C.).----------

--Esto es, tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación –en los términos contemplados antes por el art. 499 del Código Civil-, consistente en reparar los daños causados a la víctima (Conf.: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66)(Conf.: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros).----------

----Asi pues, dado que la de reparar es una obligación, su régimen se encuentra en todos los casos –y ya sea que la responsabilidad tenga fuente contractual o extracontractual- en los arts. 495 y s.s. del Código Civil, y en particular, en las normas relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y s.s. del Código de fondo que es de aplicación al caso. ----------

----Establecido ya que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias son de exigibilidad inmediata, éste no es otro que “el momento de su nacimiento” (Conf.: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.).----------

----Es decir, obviamente se infiere que si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (Conf.: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en “Tratado de las obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).----------

----Traigo a colación esta doctrina en tanto que, en la medida que desvincula el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, entiendo, es la que -de inicio- clarifica la cuestión a resolver en la especie. De modo tal que no hay diferencia en el punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un

daño, sea de una u otra naturaleza, el deudor debe satisfacer una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de “no dañar a otro” de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

--- En esta inteligencia se ha precisado que *“los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses”* (Sic)(Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71).----------

-----En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo.----------

---Ahora bien, otra cuestión distinta es determinar cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible y, luego, cuál será la tasa una vez determinada su cuantía, una vez que –encontrándose firme su monetización-, se incurra en mora en el cumplimiento de su pago. ----------

---La obligación resarcitoria es una obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva se satisfará con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese “quid” o “valor debido”, en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma (también llamada obligación pecuniarias o de cantidad). Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto

que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria. ----------
----- Es por tal razón que la tasa de interés activa fijada en la condena de la anterior instancia -por el daño patrimonial-, no puede ser la que se compute desde la fecha del ocurrencia del evento dañoso en la especie desde que, de tal manera, por su intermedio se duplicaría el reconocimiento de la desvalorización de la moneda, puesto que entre sus componentes ya se contempla este fenómeno, que habría sido superado al tiempo de fijarse la cuantía monetaria de la condena a valores de la sentencia. ------

-----Aclaro y pongo de resalto que todas estas consideraciones que se vienen realizando refieren a la tasa de interés a establecer con relación al daño patrimonial. Ello así, toda vez que este tópico, con relación al daño no patrimonial (daño moral), fue establecido (indicándose la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas) en el fallo apelado comprendiendo su cómputo desde la ocurrencia del accidente (09/07/2015) y hasta su efectivo pago, porción de la decisión que no generó agravio a la parte actora razón por la cual no puede ser alterada en su perjuicio. Máxime cuando la parte demandada consintió tal aspecto de la decisión. ----------

-----Lo postulado es concordante con el criterio que el suscripto ya adoptara en precedentes cercanos en el tiempo, en el cual me expidiera en sentido coincidente con la inteligencia expuesta (Ver: mi voto, sala B, S.D.C., Nº 15/2020; id., S.D.C., N° 08/21, CAT).----------

---Sostuve en el último de los citados antecedentes, y lo reivindico para el presente caso bajo examen, que: *"...siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo "Samudio de M.ez" (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar "...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido." (Sic).*---------- *En tal sentido, se ha dicho que "...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable", añadiéndose que ¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)" (Conf.: Zavala de G., Matilde – G. Zavala Rodolfo, en "La Responsabilidad Civil en el nuevo*

*Código", Ed. Alveroni, año 2018, T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", en L.L. 2009-C, 223; Vázquez F., Roberto A., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", L.L. 2009-C, 655)(*Lo subrayado me pertenece).---------- *Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo) ..."* (Sic). ----------

----Este entendimiento es compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio). ----------

--- En resumen, pues, propondré al acuerdo se admita el agravio planteado por la parte actora; y, en consecuencia, propicio la revocación parcial del fallo apelado para modificar lo establecido en el considerando IV (fs. 533); en el sentido *que el importe de la condena correspondiente al daño patrimonial ($ 406.417,94), devengará una tasa de interés pura del 6% anual, a calcular desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso (09/07/2015) hasta la fecha del dictado de la sentencia de primer grado (26/10/2020); y, a partir de allí, se deberá calcular sobre el monto resultante, un interés igual a la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas hasta el día su efectivo pago.* Así lo voto. ----------

------A).-, 3).-; y, B).-, 6).- **Daño moral:** Tanto la parte actora como la demandada se agravian de la cuantía del daño moral, una, por estimarla exigua, y la otra, por estimar injustificada la determinación de su cuantía. ----------

-- El juzgador del anterior grado expresó, con cita jurisprudencial de apoyo, que para estimar pecuniariamente la reparación del daño moral falta toda unidad de medida, pues los bienes espirituales no son mensurables en dinero. Sin embargo, añadió, al reconocerse una indemnización por este concepto, no se pone un precio al dolor o a los sentimientos, sino que se trata de suministrar una compensación a quien ha sido injustamente herido en sus afecciones íntimas. Si la indemnización en metálico no puede por sí restablecer el equilibrio perturbado del bienestar de la víctima, puede sin embargo, procurarle la adquisición de otros bienes que mitiguen el daño (Ver: considerando de fs. 530 vta., último párrafo). ----------

-----Tal consideración estimo que descarta de por sí y "ab initio", la atribución de supuesta arbitrariedad -por ausencia de motivación- postulada por la parte demandada. Puede que sea o no de su agrado la postura esgrimida por el judicante para ponderar la cuantía

a fijar por el daño moral sufrido por el damnificado, contemplando que la misma le procure el acceso a satisfacciones sustitutivas y compensatorias, pero este criterio – que hoy se encuentra contemplado explícitamente en la norma- es perfectamente válido y fue adoptado por numerosa jurisprudencia anterior a la unificación de los Códigos Civil y Comercial, tal como da cuenta el fallo que cita el juzgador que data del año 2007. ----------

---Por otro lado, es de ver que la pretensión resarcitoria por daño moral que fuera formulada en la demanda aludió, estimo que suficientemente, a los padecimientos sufridos por el menor J. F., los que razonablemente alteraron su modo de estar y de sentir en una etapa muy particular y trascendente de su vida (Ver: escrito de demanda, fs. 41 y vta.). ----------

----Es que no puede soslayarse en tal consideración que a diferencia del daño patrimonial, que repercute sobre lo que el sujeto tiene, el daño moral incide sobre lo que la persona es. Implica un defecto existencial en relación con la situación de la víctima precedente al hecho. Esto es, el perjuicio desde esta perspectiva existencial significa una descompensación que menoscaba injustamente la vida de la persona descartando una visión acotada al sufrimiento o dolor. Es a partir del mismo evento dañoso y sus posteriores secuelas físicas, tratamientos a los que se debió someter, privaciones y preocupaciones que se debieron afrontar, menoscabos en la rutina familiar, social y escolar, que impone indudablemente para la víctima un cambio en su manera de estar como modificaciones disvaliosas en su integridad espiritual que menoscaba y empeora su existencia. ----------

----Y esto que se señala traduce ni más ni menos que la conceptualización del daño moral, la cual se adoptó desde décadas en la “II Jornadas SanJ.inas de Derecho Civil” del año 1984 y que fue seguida por la doctrina y la jurisprudencia imperante, en tanto se entiende por tal a *“la modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho y anímicamente perjudicial. Dicho perjuicio espiritual también se constata en la aptitud para actuar las potencias y atributos del ser humano, sea en la vida aislada, sea en la vida social”* (Conf.: Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, ed. Año 1996, pág. 47, ver cita de nota nº 23). ----------

---Se ha dicho con criterio que he compartido ya en numerosos precedentes similares, que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión. Y, se dice “valorar” por cuanto es el género y la “valuación” la especie. La primera estima valores en sentido amplio, comprensivo de los espirituales; en cambio, la valuación merita ceñidamente valores económicos. Valorar el daño moral significa esclarecer su sustancia y dimensión: dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Partiendo del hecho lesivo, se examina sus repercusiones espirituales para la víctima: el grado de desmérito del daño a resarcir. Y, como se viene exponiendo esta

estimación es factible desde dos ópticas complementarias: la común (entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación) y la particular (circunstancias propias del damnificado). En cambio, la valuación equivale a la cuantificación de la indemnización a liquidar en la condena precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo (Ver: Zavala de G., Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54; id., Pizarro, Ramón D., “La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil”, en Revista de Daños, “Cuantificación del daño”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2001-1, págs. 337 y s.s., en especial pág. 338/339, & 2). ----------

------Y, es en este contexto hermenéutico en el que se manejo, entiendo que correctamente, el Sr. Juez a quo en sus apreciaciones y consideraciones relativas a la procedencia del reclamo resarcitorio por daño moral. Al respecto señalo que, además de no haber sido motivo de un concreto y razonado cuestionamiento tales ponderaciones, mediante las mismas se afrontó debidamente la necesaria individualización del nocimiento bajo análisis, aludiendo a las lesiones físicas padecidas, la edad de la víctima a la fecha del hecho (11 años), y el reposo que le fue impuesto que alteró el desarrollo de su vida normal y propia de su edad. Asimismo, evaluó la proyección hacia el futuro de la incapacidad del 8% determinada (Ver: primer párrafo del considerando de fs. 531 vta.). Estas referencias fácticas son tributarias de la necesaria personalización del daño y responden a la regla sexta de las diez que se enuncian y se proponen por destacada doctrina como parámetros que han sido adoptados por esta Cámara de Apelaciones para la cuantificación del daño moral (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños -daño moral-“, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. V, pág. 228 y s.s., nº 4).----

-------Y en esta dirección, atendiendo que en la necesaria armonización con los precedentes análogos que se registran en esta sala B de la Cámara de Apelaciones, de la revisión de los distintos casos similares habidos en los últimos años, tomando solo aquellos en los cuales la cuantía del daño moral fuera fijada en supuestos en los que concurrían afectaciones a la integridad psicofísica –obviamente ceñidas y vinculadas a distintas minusvalías a la integridad física y las alícuotas de incapacidad de distinta magnitud que, como consecuencia de ellas, fuera sufrido por el damnificado en cada caso- (en el caso bajo examen se dictaminó que J. F. sufre una secuela invalidante del 8% según baremo del fuero civil (ver: pericia de fs. 340/341), en todo se ponderó la depreciación monetaria que justificó y dio suficiente razón para que exista una indudable progresión -de menor a mayor- de las cuantías fijadas.----------

----- De modo tal que dichos antecedentes resultan “prima facie” eficaces para este análisis, más que por la cuantía por las que se admitiera en cada uno el daño moral, por la circunstancia de que sirven para poner en el tapete un dato que también debe ser ponderado en el presente caso, cual es, que ya no es factible rehuir divisar el notorio y público proceso de desvalorización de la moneda que se viene sufriendo en nuestro país

desde largo tiempo, más allá y sin perjuicio de las disposiciones legales que prohíben cualquier mecanismo de indexación. Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias debe justipreciarse valores, los que luego se traducen en aquellas sumas dinerarias nominales que son las necesarias para permitir compensar al damnificado -con el acceso a otros placeres-, las afecciones espirituales o no patrimoniales a resarcir. Máxime cuando el importe fijado debe contemplar –como ya se dijo- que el damnificado pueda llegar a disfrutar de otras distracciones. Esto es, el importe a fijar debe justipreciarse como el suficiente para permitir el acceso a placeres compensatorios y en tal sentido debe servir aunque más no sea para procurar, por su intermedio, establecer una situación económica sensiblemente más holgada.----------
--- Con ello vengo a compartir aquella tesitura doctrinal que pregona que el único vehículo racional para establecer la cuantía para este tipo o especie de daños debe partir de preguntarse sobre los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias de cada caso. Apunto, por lo demás, que esta doctrina a la que aludo y que seguidamente citaré, ha sido el antecedente que hoy trastocó en una norma expresa en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ver: art. 1741, último párrafo, del C.C. y C.) (Conf.: Zavala de G., Matilde, en “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 207, & 105; Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.-López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem, Zavala de G., Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, E. A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87; Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños, “Daño moral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 6, año 1995, págs. 185 y s.s.).----------En tal contexto, pues, estimo que la suma fijada en el anterior grado resulta prudente y adecuada para el presente caso, encontrándose suficientemente motivada tal porción del fallo, por lo que propondré al acuerdo que se desestimen los planteos impugnativos realizados por ambas partes. Así lo voto. ----------A).-; 4).-; y, B).-; 7).- **Daño punitivo:** Del mismo modo que ocurriera con el agravio precedente en este del epígrafe ambas partes cuestionan lo decidido.---------- La actora, por entender que a pesar de que el abordaje doctrinario del juzgador resulta impecable, el monto fijado en concepto de daño punitivo resulta exiguo ($ 100.000).-----

----Y, la demandada, de su lado, postulando que no se configura el requisito de existencia de una grave negligencia o grave imprudencia de su parte como proveedora, aludiendo

a la posición doctrinal que sostiene que la incorporación del instituto al sistema normativo argentino sería inconstitucional. ----------

-----Principio por descartar el tratamiento del planteo impugnativo que con cita y apoyo de doctrina que se cita centra en indicar la inconstitucionalidad de los daños punitivos. Ello habida cuenta que ésta es la primera oportunidad, ya tardía, en que se ensaya tal argumentación defensiva. Nótese que al tiempo de contestar a la demanda, solo se expresó sobre la improcedencia de daño punitivo previsto en el art. 52 de la ley 24.240 sin más (Ver: escrito contestatario, punto VII, fs. 113).----------

--- De allí, que por imperio de lo dispuesto por los arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del C.P.C.C., no encontrándose tal aspecto dentro de la materia propuesta al Sr. Juez a quo para que se expidiera, vedado se encuentra para este tribunal revisor ingresar siquiera a su consideración, so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia.-----

Despejado del análisis este extemporáneo planteo, es dable señalar con relación a la postulada ausencia de una conducta a la que se la pueda tildar de grave, que justifique la imposición de una condena al pago de una pena disuasoria que el juzgador de grado, lejos de soslayar tal requisito expuso extensamente sobre el mismo con varias citas doctrinales y jurisprudenciales. Ahora bien, al centrarse en la evaluación de los hechos del caso focalizó su análisis desde la conducta omisiva asumida por la empresa proveedora quien transcurridos meses desde que ocurriera el evento dañoso que generara este proceso no había dado solución alguna, persistiendo el defecto existente en el mecanismo automático de apertura y cierre de las puertas de ingreso y egreso al centro comercial, lo cual mantiene presente el factor de peligro en violación de su obligación de seguridad.---------- -

----En tal sentido el Sr. Juez a quo expuso: *"…Adviértase que en el caso, la conducta disvaliosa de C., se prolongó en el tiempo, al no solucionar definitivamente varios meses después, los desperfectos técnicos que presentaba, y en la actualidad presenta, el sistema de apertura y cierre de puertas de ingreso al centro comercial…En el contexto descripto, tal proceder demuestra una total desaprensión a la integridad o dignidad del consumidor, especialmente del consumidor más vulnerable, como es el caso de niñas, niños, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, que habitualmente concurren a ese centro comercial. Por ello, entiendo que la conducta antijurídica demostrada presenta características de excepción que justifican la imposición de la multa."* (Sic) (Ver: considerando III, primer párrafo de fs. 533). ----------

------En otras palabras, la consideración realizada por el juzgador sobre la gravedad del hecho conlleva advertir la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que trasgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por

el actor en este proceso (Conf.: Zavala de G. Matilde, en “Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar”, Ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).----------

-----Pues bien, la parte demandada recurrente respecto a este dirimente argumento se remite solo a reiterar, en coincidencia con lo ya expuesto por el juzgador de grado, la imprescindible existencia de una inconducta grave aunque sin reparar que ésta precisamente se evaluó que concurría en la especia juzgada en el sentido antes transcripto, sin hacerse cargo de criticar verdaderamente tales consideraciones o limitándose a negar lisa y llanamente que dicha inconducta grave no se configuraría en el caso. Tal manera de intentar sostener el dicente agravio solo pone de manifiesto un mero disenso o desacuerdo con lo decidido que no provee de la materia indispensable para que este tribunal de alzada pueda ejercer su potestad revisora. Es por ello que propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de la parte demandada en esta porción examinada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---No sobreabunda observar que la referencia a la ausencia de un hipotético beneficio económico en su favor se contrapone groseramente con la afirmación que también efectúa antes, cuando expone que *“…a seis años del hecho y con cientos de miles de apertura de las puertas no ha ocurrido…”* (Sic)(Ver: anteúltimo apartado de fs. 573 vta.). Digo de tal manera, por cuanto en dicha afirmación anida solapadamente una especulación, que es la que precisamente se tiende a disuadir con la imposición de una pena pecuniaria privada, la cual se encuentra centrada en una potencial evaluación económica, consistente en que, por un solo suceso dañoso en el lapso transcurrido, no valdría la pena afrontar los costos de prevención –básicamente reparar o, incluso, reemplazar el sistema de puertas existente- a fin de suprimir el peligro de ocurrencia de otros eventos similares.----------

---Desde esta perspectiva, explica Zavala de G. que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. En esta inteligencia, la autora citada explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de “no dañar” requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasible de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la ley 24.240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no sólo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (Conf.: aut. Cit., en “Función preventiva de daños”, L.L., T 2011-E, 1116; id., Selvadoro Arcuri Guido M., “La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos”, RCyS, 2015-VIII,

18). ----------

---De otro lado, el agravio planteado por la parte actora respecto a la cuantía que fue fijada en concepto de pena pecuniaria, en cuanto postula que resulta escasa (Ver: escrito de expresión de agravio, fs. 568/569 vta.), adelanto opinión, en que compartiré parcialmente con la impugnante tal afirmación. Es que, tengo para mí que, efectivamente, las motivaciones expuestas por el juzgador de grado resultan apropiadas para justificar la imposición de la sanción pecuniaria aunque, luego, al momento de cuantificarla, la termina estableciendo en una cuantía que no se corresponde con los aspectos particulares del caso que bien ponderara. ----------

---En esta dirección observo que, correctamente, el judicante de la anterior instancia tuvo en cuenta el perjuicio resultante de la infracción, el beneficio injustificadamente obtenido (en él comprende la magnitud del ahorro en costos de prevención), la posición en el mercado del infractor, la gravedad de los riesgos y de los perjuicios sociales y su generalización. Es más, anuncio -en concreto- la finalidad disuasoria perseguida, al indicar como uno de los objetivos el de *"…prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que mereciera punición…"* (Sic)(Ver: fs. 533), para terminar estableciendo el importe por tal concepto en la suma de $ 100.000.----------

---Y, si bien, no es cierto que la determinación cuantitativa aludida se realizara en razón del presumible costo de reparación del sistema de funcionamiento de apertura y cierre de la puertas, como lo postula la recurrente, comparto que dicho importe resulta en verdad insuficiente para satisfacer la finalidad disuasoria que se aspira concretar mediante su imposición. ----------

---Lo repito, estimo, que el importe establecido no se compadece ni opera como un verdadero incentivo que procure disuadir a la empresa demandada para que no continúe con su actitud desaprensiva, vinculada a no afrontar la necesaria reparación o reemplazo de las puertas de ingreso y egreso del centro comercial. No esquivo advertir que la determinación de la sanción pecuniaria depende del prudente arbitrio judicial, no obstante comparto con la actora impugnante que dicha cuantía no tiene correspondencia con la capacidad económica de la empresa demandada, ni con la posición que ostenta en el mercado según lo pone de realce la propia sociedad demandada en su página de internet, datos éstos que cabe considerarlo como de público y notorio merced a que es factible su corroboración para cualquier interesado que acceda a dicha fuente de información virtual. Asimismo, tampoco es suficiente la cuantía establecida a tenor de la gravedad de los riesgos o daños sociales derivados de la infracción, la que se acentúa y proyecta en el supuesto bajo análisis por la reconocida persistencia de su actitud de soslayar adoptar la conducta debida tendiente a cumplir acabadamente con su obligación de seguridad. De manera, tal que ciertamente la gravedad del mal individual infringido al actor damnificado en el caso es una de las pautas para graduar la sanción pecuniaria fijada, mucho más decisiva es la repercusión comunitaria de la infracción en

la que reconoce permanecer la demandada, incluso como riesgo abstracto, sin desarrollo fáctico hacia afecciones precisas.----------

----- Nótese que la temática relativa a la cuantificación del daño punitivo tiene como límite máximo el establecido en el art. 47, inc. b) de la Ley de defensa del consumidor y del usuario. Dentro de dicho rango, pues, por las consideraciones realizadas estimo adecuado proponer al acuerdo que se eleve el importe de la sanción pecuniaria impuesta en el anterior grado, al triple del que fuera establecido en primera instancia; esto es, estableciéndolo en la suma de Pesos Trescientos Mil ($ 300.000), a valores del referido pronunciamiento del anterior grado. Así lo voto. ----------

----- III.- Conclusión: ----------

----A tenor de lo expuesto y razonado, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Diecisiete con Noventa y Cuatro Centavos ($ 756.417,94)**, con más los respectivos intereses, a calcular sobre cada uno de los rubros resarcitorios, según la tasa respectiva, y por el período indicado para su cómputo (los montos resarcitorios, a partir de la fecha de ocurrencia del evento dañoso -09/07/2015-, y la sanción pecuniaria desde la fecha del dictado de la sentencia del anterior grado), hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que este incremento en el monto condenatorio no altera las calidades de vencedor y vencida que el actor y la demandada presentan en la anterior instancia, mientras los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C.----------

---Que, de los cuatro agravios planteados por la parte actora solo prosperaron dos de ellos (cuantía del daño punitivo y la procedencia del cómputo de intereses correspondientes al daño patrimonial), desestimándose los dos restantes (cuantía fijado por el daño patrimonial y por el daño moral); y, a su vez, de los tres que planteara la parte demandada (nexo causal-errónea ponderación de la prueba, configuración del daño no patrimonial y del daño punitivo), ninguno prosperó. Esta visión global descripta delinea en esta segunda instancia vencimientos mutuos y parciales que conducen a que proponga al acuerdo la distribución de las costas de manera acorde con tales éxitos y derrotas mutuas. En consecuencia de lo cual, estimo corresponde atribuir las costa de segunda instancia en un 75 % a cargo de la parte demandada y el 25 % restante a cargo de la actora, por responder tales guarismo, a mi juicio, con tales vencimiento parciales y mutuos obtenido por ellas en esta alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----No obstante, lo expuesto con relación a la atribución de las costas devengadas en esta segunda instancia, es pertinente advertir que aquella porción que se indica a cargo

de la parte actora se encuentra abarcada por el beneficio de exención legal contemplado por el art. 11 de la Ley VII N° 12 (Conf.: S.D.C. N° 7/21, CAT).----------

------Los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, considero que corresponde fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. I. T. y D. G. L., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 7 %; y, a los Dres. D. E. F. y M. A. J., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; y, sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la tercera citada en garantía, atento que su actuación devino en inoficiosa en esta alzada, merced a que se declaro la deserción del recurso de apelación interpuesto en representación de “A. S. S.A.” por falta de sostenimiento del mismo. Todas las alícuotas porcentuales indicadas a calcular sobre el capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 3, 5, 8, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------ De tal manera finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

---Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 522/534, los agravios que contra la misma expresaran la actora a fs. 563/569 vta. y la demandada a fs. 570/575, así como las contestaciones de la actora a fs. 577/578 vta., de la demandada a fs. 579/581 vta., y de la citada en garantía a fs. 582/vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios. Asimismo cabe dejar constancia que a fs. 585/vta. se declaró la deserción del recurso de apelación de la citada en garantía.--------

---I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Lucero, el cual responde a la lógica en el examen de los agravios.----------

---1) Comenzaré entonces por tratar el primer agravio de la demandada relativo al nexo causal establecido en la sentencia, endilgándose al juez una errónea ponderación de la prueba. Considera que el sentenciante realiza afirmaciones sin fundamento científico respecto de diseño e ingeniería industrial. Señala que se apoya en lo constatado por una notaria, quien es una persona lega en la materia y cuya opinión no tiene más valor que la de cualquier persona. Destaca que su mandante invocó en su defensa la falta al cumplimiento del art. 265 del viejo C. Civil vigente en julio de 2015, que impone el deber de vigilancia sobre la conducta del menor. Agrega que diversos testigos refieren que los progenitores, o al menos la madre, violaron este deber, ya que no estaba presente en el momento en que su hijo ingresó al centro comercial. Considera que de haberlo estado se habría evitado el accidente. Cita jurisprudencia al respecto (ver fs. 570 vta./572 vta., pto. II.a).----------

----Sobre este aspecto, el juez razonó, de manera dirimente, que la víctima, un niño de diez años, fue aprisionado por las puertas automáticas cuando ingresaba al centro comercial, por lo que considera infringido el deber de seguridad dispuesto en el art. 5 de la ley 24240. En dicho contexto no creyó que el hecho de la víctima o la falta de vigilancia que se enrostra a la madre, posean algún grado de incidencia frente al riesgo generado por la accionada al disponer de un mecanismo de puertas automáticas que no funcionaba correctamente, resaltando que dicho funcionamiento defectuoso continuaba un año después de acuerdo al acta notarial de fs. 62/65. Continuó argumentando que, tratándose de una relación de consumo, el proveedor tiene a su cargo una obligación de seguridad que genera responsabilidad objetiva, y frente a ello la alegada omisión al deber de vigilancia por parte de la madre, no interrumpe el nexo causal. Explica esta conclusión en cuanto la demandada colocó el antecedente idóneo para que se produjera el hecho lesivo, ya que el sistema automático de cierre y apertura de las puertas debería detectar cualquier elemento que se encuentre dentro del radio de acción de las mismas para no impactar contra tal elemento, amén de no atraparlo. Citó jurisprudencia y doctrina, y culminó su examen del tema, indicando que ni la demandada ni la aseguradora lograron acreditar la interrupción del nexo causal, destacando que en la secuencia reconocida del paso del menor a través de la puerta corrediza, se advierte un mal funcionamiento de los sensores y por ende de la puerta, ya que cuando el niño está comenzando a pasar a través de la misma, las puertas se cierran -lo que fue reconocido por la accionada- cuando debían haberse quedado abiertas (ver sentencia a fs. 527, 2do. párrafo/528 vta., 4to. párrafo).----------

-----De lo expuesto se infiere que la quejosa no niega que el menor quedó atrapado por el cierre de las puertas, sino que considera que si la madre hubiera estado cerca o atenta se habría evitado el accidente. Por su parte el juzgador consideró que el mal funcionamiento del sistema de apertura y cierre de las puertas del centro comercial fue el factor determinante, la causa adecuada para que se produjera el siniestro, y si bien no lo manifiesta expresamente, de su razonamiento se deduce que, en todo caso, si hubo una desatención de la madre del menor, ello fue una condición pero no una concausa para que el hecho se produjera. Por mi parte agregaría que en todo caso, si la madre del niño hubiera traspuesto las puertas junto al mismo, también habría quedado atrapada a causa del defectuoso funcionamiento del sistema. Respecto al nexo de causalidad, con anterioridad (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 25/09 del 07/07/09, entre otros), argumenté que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que

desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez F., Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada -hoy consagrada normativamente en el art. 1726 del C. Civil y Comercial-, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez F., op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez F., op. cit., pág. 224). Ello es lo que se desprende de las previsiones de los arts. 901 y sigs. del C. Civil. ----------Sobre lo indicado la apelante no explica por qué, la eventual falta de cuidado de la madre fue causa -o concausa- adecuada en la producción del accidente. Ante dicho déficit no abundaré en lo expuesto de manera profunda y sesuda por el colega preopinante en cuanto a que el encuadre del *a quo* resulta correcto en destacar que se trata de una relación de consumo y que pesaba sobre la demandada proveedora la obligación de seguridad. Sólo diré que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 15/19, del 25/06/19, señalé que sobre la obligación de seguridad en el régimen del consumidor, se ha entendido que existe un fuerte interés social por garantizar la seguridad de los bienes que se comercializan como una forma de resguardar el derecho a la salud de los consumidores, y en miras de afianzar también su calidad de vida. El tema es concretamente considerado por el art. 42 de la C.N. que reconoce el derecho de los consumidores a la seguridad en el marco de la relación de consumo. Por su parte, las normas infraconstitucionales despliegan un adecuado programa protectorio que atiende de manera integrada a los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de aquéllos. La ley 24240, especialmente después de sus sucesivas reformas, cuenta con valiosos instrumentos: la obligación de seguridad en sentido estricto (art. 5); el deber de advertencia (art. 6) y la responsabilidad por vicio o riesgo de la cosa comercializada o por el servicio prestado (art. 40, reincorporado por la ley 24999). Además, el decreto reglamentario de la LDC (N° 1798/94) extiende las proyecciones del deber de advertencia. El régimen se ha visto enriquecido por una profusa aplicación

jurisprudencial que ha permitido -en general- consolidar las directivas constitucionales y legales. Se entiende que después de las reformas introducidas por la ley 24999 y la ley 26361, se ha procurado afirmar el derecho fundamental a la seguridad en beneficio de los consumidores y usuarios, con un despliegue claramente preventivo, aunque abierto a la tutela resarcitoria. Para ello se busca “generalizar” la obligación de seguridad, habitualmente enmarcada en el ámbito contractual, y hoy expandida al más amplio campo de la relación de consumo. Debe destacarse que las exigencias de seguridad propias de nuestro estatuto de defensa del consumidor se enmarcan en un régimen de daños autónomo, signado por la prevención y la superación del rígido encuadramiento de la responsabilidad en órbitas diferenciadas (contractual o extracontractual), la objetivación de la responsabilidad del proveedor, la ampliación de la legitimación activa y pasiva, la unificación de los plazos de prescripción y la preocupación por el afianzamiento del principio de reparación integral (conf. Hernández, Carlos A. y Frustagli, Sandra A., en Picasso-Vázquez F.: “Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada”, Ed. La Ley, 2009, T° I, págs. 73/75). De lo expuesto cabe señalar que, ante el defectuoso funcionamiento del sistema de apertura y cierre de las puertas y lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24240, la demandada ni siquiera había advertido acerca de dicho defecto mediante las indicaciones pertinentes, aunque admito que ello tampoco habría operado como una eximente -al menos total- de su responsabilidad.----------

----Cabe añadir que en el contexto normativo actual la obligación de seguridad puede existir con independencia de la celebración de contrato alguno cuando pueda identificarse una relación de consumo. En este último supuesto, su estructura desborda su consideración como mero deber de protección, anexo a la prestación principal, para asumir el carácter de una obligación autónoma de fuente legal, derivada del principio informador emergente de la cláusula constitucional de protección de los consumidores. La relación de consumo se individualiza por el mero contacto social entre proveedor y consumidor o usuario, en los términos que fija la propia ley 24240, no siendo necesaria la existencia o subsistencia de un vínculo contractual. Es comprensible que ello sea así, toda vez que en el marco del estatuto de defensa del consumidor -presidido por la Constitución Nacional- se prioriza la noción de relación por sobre la de contrato, a fin de incluir todas aquellas situaciones fácticas en las cuales las personas quedan expuestas a las prácticas y comportamientos empresariales desplegados en el mercado de bienes y servicios, situadas fuera del contrato aunque próximas o encaminadas a promover e inducir al consumo. Este criterio aparece consagrado en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ha sido receptado en la reforma de la ley 24240 (conf. Hernández y Frustagli, op. cit., ídem, pág.77). ----------

---Por lo demás, y a fin de corroborar la corrección del razonamiento del juez, es de señalar que la relevancia de la seguridad en el estatuto de defensa del consumidor, ha conducido a una interpretación amplia de las normas que lo consagran, operándose una

auténtica expansión de sus alcances en cuanto a su ámbito objetivo de aplicación, toda vez que si bien el texto del art. 5 se refiere a la seguridad del producto o servicio en sí considerado, la jurisprudencia de nuestro país ha avanzado más allá al sostener que la seguridad alcanza a las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece. Así en el precedente "Bloise de Tucci, Cristina c/ Supermercado Makro S.A.", de la Corte Suprema de Mendoza (SCJ de Mendoza, Sala I, 26/7/02, LL Gran Cuyo, 2002-726), en el voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci se expresó que *"…si bien la norma del artículo 5 de la ley 24.240 -que dispone que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios- se refiere específicamente a los servicios prestados y a los productos enajenados; es también una pauta general, aplicable por analogía, relativa a la seguridad que deben prestar las cosas a través de las cuales la relación de consumo se establece".* En otro precedente (Torres, Erica c/ Coto Cicsa", 17/9/03, CN. Civ., Sala F, LL, 2004-A, 432), en el voto de la Dra. Highton de Nolasco, se consideró que *"…un centro comercial en el que se mueven miles de personas debe ofrecer salidas adecuadas, eficientes y debe contar con personal idóneo y capacitado para cubrir esos menesteres; una escalera mecánica debe permitir a los visitantes subir o bajar con un mínimo de comodidad y seguridad, por lo tanto, si el cliente está sometido a peligros, exponiéndose a riesgos meramente por intentar bajar de un piso a otro cuando lo hacen restantes visitantes, la responsabilidad es de la propietaria y explotadora que no cuenta con los medios necesarios para prestar un servicio útil a los fines".* Y en otro caso análogo ("Osorio, Marcela B. c/ Alto Palermo S.A.; CN. Civ., Sala L, 13/06/07), se responsabilizó a la organizadora del shopping y al dueño del negocio explotado en ese ámbito por los daños sufridos por un menor en un local de juegos. Adviértase que en los casos citados se juzgó la responsabilidad del organizador por daños producidos en áreas comunes del centro comercial. Para ello se afirmó que *"la obligación de seguridad pesa también sobre el emprendedor"* (conf. Hernández y Fristagli, op. cit., ídem, págs. 94/95). ----------

----También resulta correcta la calificación del juzgador en cuanto a que este tipo de responsabilidad es de carácter objetivo. Así se entendió que el estatuto de defensa del consumidor estructura una órbita especial de responsabilidad, una de cuyas normas sobresalientes radica en afirmar su objetivación. Así dice Picasso que *"Si alguna duda cabe acerca de este aserto, basta con aplicar, también aquí, el precepto del art. 10 bis de la LDC, pues, siendo la de seguridad una verdadera obligación, rigen también para su incumplimiento las previsiones de la citada norma".* La responsabilidad objetiva emergente de la obligación de resultado se reconoce no sólo en los supuestos del art. 5 sino en los restantes deberes, como en el caso del art. 6, lo que incluye el deber de advertencia, lo que podría ponerse en duda ante lo establecido en el art. 4 -siempre de la ley 24240-, más allá de que el conocimiento efectivo del riesgo por el consumidor

podrá -según los casos- enervar la responsabilidad del proveedor con fundamento en su comportamiento culposo (conf. Hernández y Frustagli, op. cit., ídem, págs. 96/97), situación que no se presenta en la especie con el efecto interruptivo del nexo causal.----
---Por último y ante la cita de precedentes de este Cuerpo que efectúa la quejosa con relación al deber de cuidado de los padres, he de manifestar que en los precedentes de esta Sala “B”, SDC N° 012/11 del 30/08/11, SDC N° 25/13 del 30/12/2013 y SDC N° 05/16 del 22/03/16, razoné en el sentido de admitir la posibilidad de que se aminore la responsabilidad del agente en virtud de la conducta negligente de los padres en el cuidado de dicho menor. Así en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 12/11, del 30/08/11, causa: 104/11, aclaré en primer lugar, que la conducta de la madre, o padre, podría ser encuadrada bajo la norma del art. 1111 del C. Civil, es decir hecho de la víctima. Con sentido amplio, en la medida en que la progenitora actora es víctima indirecta, se puede señalar como correcto el mentado encuadre. No obstante ello se entiende que el art. 1111 del C. Civil se refiere al hecho de la víctima directa, ya que en este supuesto se confunde la persona del agente dañador con la del damnificado directo dañado; de hecho si ocurre la muerte del damnificado directo, a los damnificados indirectos se les puede oponer el hecho de la víctima, ya que el daño personal se produce por rebote, y sostener una postura contraria sería colocar a los herederos en mejores condiciones que a la propia víctima en el caso de lesiones (ver Sagarna, Fernando, en Bueres-Highton: “Código Civil y normas complementarias”, Ed. Hammurabi, 2004, Tº 3 A, págs. 417 y 438). Ahora bien, lo que enrostra la apelante es una conducta negligente a la madre quien no ha sido víctima directa, ni siquiera ha demandado por sí. Es decir si la madre fuera la actora, ésta sí debería “perjudicarse” con su accionar, disminuyendo la responsabilidad de la accionada frente a ella. Mas en la especie, el actor es el menor, por lo que la eventual “corresponsabilidad” de la madre no afectaría la integridad de su reclamo y la demandada frente al menor debería responder por el total, sin perjuicio de la acción regresiva que le cupiera (conf. Pizarro, Ramón en Bueres-Highton, op. cit., Tº3 A, pág. 574). En razón de ello acogí la eximente parcial en el precedente SDC N° 012/11, dado que en el mismo, desafortunadamente el menor falleció y la reclamante era su progenitora.----------
-----Así señalé que con relación a esta eximente, cabe recordar que, en primer lugar debe tratarse de un tercero por quien el demandado no deba responder, lo que no se presentaría en el caso de dependientes, personas que entran en contacto con la cosa por voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, este último respecto del dueño, aquellos por los que se debe responder legalmente, o terceros que el obligado hubiere introducido para la ejecución de la obligación. El demandado debe probar que el hecho del tercero, debe tener incidencia causal en la producción del resultado, sea en forma exclusiva o concurrente (conf. Pizarro, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 3 A, págs. 571/572). En cuanto a si debe existir culpa del tercero, se ha sostenido que el mero

hecho de ése, desprovisto de culpabilidad, puede tener idoneidad suficiente para provocar la ruptura del nexo causal que debe existir entre la conducta del demandado y el daño que se le atribuye presuntivamente. La cuestión queda emplazada en el ámbito de la autoría y no en el de la imputabilidad, basta el mero hecho para que se configure la eximente (conf. Pizarro, en Bueres-Highton, op. cit., Tº 3 A, págs. 572/573). Ahora bien, ello no importa que dicho hecho no pueda ser calificado subjetivamente como negligente, ya que el art. 1113 se refiere a la conducta -de la víctima o de un tercero- sin ningún tipo de connotación subjetiva, no es computable la intención motivante de la conducta ya que la norma se satisface con menos, pues le basta con que el intérprete juzgue que ese comportamiento tuvo eficacia para cortar el nexo causal (conf. SJCBA, Ac. 85.684, 28/7/2004, Juba B26654). Es decir que para tener por probada la eximente la norma se contenta con menos que la culpa o la intención motivante de la conducta, basta con que se interprete que ese comportamiento tuvo eficacia para cortar el nexo causal (conf. SCJBA, Ac. 84.442, 18/6/2003); mas ello no implica que la conducta en cuestión no pueda ser calificada de negligente.----------

---Pero en síntesis, como dije, el hecho del tercero debe tener incidencia causal en la producción del resultado, lo cual en la especie no se acreditó de acuerdo a lo ya explicado, ya que la eventual desatención de la madre en todo caso puede calificarse como condición pero no como concausa, sin que en el agravio se conmoviera el razonamiento del juzgador. Por los motivos expuestos es que concordaré en la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). --------

----2) Paso ahora a analizar el primer agravio de la actora relativo al rubro daño patrimonial, concretamente al de incapacidad sobreviniente. Así se refiere que este daño se fijó en base a un 8% de incapacidad, la edad del actor (11 años) y a la pérdida de chance futura, en la suma de $ 306.417,94. Considera que el monto es bajo, que en el decisorio se aplicó la fórmula Moore-Bernasconi con las variables más bajas, ya que se tomó como valor de renta anual el salario mínimo vital y móvil, como edad computable determinó los 18 años y como fin de la vida productiva se tomó los 65 años de edad. Cuestiona que se hubiera considerado el salario mínimo vital y móvil, dado que si bien el menor aun no ingresó en la etapa productiva, su desempeño escolar se vio interrumpido por el accidente, mas luego lo retomó con un buen resultado, aprobando los cursos respectivos. Es por ello que entiende que cualquier proyección sobre su futuro no tiene por qué llevar al mínimo de los ingresos económicos, dado que su carrera estudiantil da cuenta de buenas capacidades para dicha proyección. Refiere a la aplicación del fallo “Aróstegui” de la Corte Suprema de Justicia y a la fórmula del fallo “Méndez” (ver fs. 563/565, pto. 1. A). ----------

----Como puede apreciarse de manera muy elíptica, salvo en lo que se refiere al cómputo del salario mínimo vital y móvil, se objeta la edad tope para la etapa productiva de 65 años y la tasa de interés aplicada en la fórmula utilizada, ya que al aludirse al fallo

“Méndez” cabe interpretar que se reclama una tasa del 4% y no del 6%. Coincidiré con el Dr. Lucero en cuanto a que no se cuestiona la utilización que hiciera el juez de la fórmula matemático-financiera para cuantificar este ítem (ver sentencia a fs. 530/vta.), sino a algunos componentes de la misma, ello amén de que actualmente el cálculo a través de fórmulas ha recibido acogimiento legislativo en el art. 1746 del C. Civil y Comercial. Al respecto en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 34/21 del 23/06/21, me remití a otro antecedente de la Sala, SDL N° 14/12, del 30/07/12, donde razoné que a partir de la sentencia dictada por la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el caso “Vuoto”, del 16/6/78, y por la vía de la aplicación de una fórmula matemática, se generalizó en los tribunales laborales el criterio de determinar el monto indemnizatorio en los reclamos de reparación de daños y perjuicios con fundamento en el Código Civil, considerando que el monto del resarcimiento por daño material debería consistir en una suma de dinero que, puesta a un interés anual del 6%, permita el retiro periódico y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. En el caso “Aróstegui” (CSJN, del 8/4/08, LL, 2008-C, 247), la Corte Suprema revisa una sentencia dictada también por la Sala III de la CNAT, en la que se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT, en razón de que, producida la comparación, los montos de las prestaciones que según la LRT le correspondían al trabajador que padecía una incapacidad del 65% no eran inferiores a los que surgían en la aplicación de la llamada fórmula “Vuoto”. Entre los argumentos desgranados por la Corte se consideró que la doctrina constitucional del tribunal tiene dicho que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres; asimismo la incapacidad del trabajador suele producir, por un lado, a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y por el otro debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable. La Corte agregó que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos -aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde un punto de vista individual como desde el social; y que en el ámbito del trabajo, incluso corresponde indemnizar la pérdida de “chance” cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera.----------No obstante lo decidido en el fallo “Aróstegui”, es de recordar que la queja de la

actora no transita porque se aplicara una fórmula matemático-financiera, refiriendo a la fórmula en el fallo “Méndez”. En este precedente (conf. CNAT, Sala III, del 28/04/08, LL del 29/07/08), el Dr. Guibourg, razonó que *“En reclamos como el presente, a partir del precedente “Vuoto, Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina SA” (SD 360 del 16/6/78), esta Sala ha aplicado para el cálculo de una parte de la indemnización civil por accidente del trabajo una fórmula que ha sido larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia. Ahora bien, el 8 de abril de 2008, la Corte Suprema dicta el fallo “Aróstegui, Pablo M. c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Plus y Compañía SRL”, donde dejó sin efecto el fallo correspondiente a esta Sala en un tema tangencialmente vinculado con aquella fórmula, ya que su punto central consistía en la aplicación de la doctrina “Milone”...para rechazar el pago fraccionado de la indemnización por daños. Parece necesario, pues, formular algunas aclaraciones e introducir también algunas modificaciones en el marco del método aplicado por este Tribunal, en acatamiento a la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Aróstegui”.* En ese sentido continuó indicando que *“...es preciso dejar en claro que, si se pretende llevar a cabo un razonamiento cuyo resultado sea un número...no hay modo alguno de llegar a ese resultado si no es por medio de un cálculo matemático. Este cálculo puede ser explícito, fundado en datos verificados y ordenado mediante un algoritmo previamente establecido y justificado, o bien implícito y subconsciente, a partir de datos vagos y cambiantes y regido por un criterio puramente subjetivo, de contenido total o parcialmente emotivo”.* Es así que no se renuncia a la utilización de la fórmula más allá de la adecuación de las variables que la integran, a tenor de la correspondencia pertinente con el antecedente “Aróstegui”. Y concretamente con relación a la variable de la tasa de interés a aplicar razonó *“En el mismo contexto de las variables a emplear, cabe señalar que la estimación de una tasa de interés de 6% fue empleada en el momento original porque -a esa tasa- era aproximadamente posible hacer un depósito bancario tal que mantuviese el poder adquisitivo original. Esta situación ha cambiado a lo largo de los años, por lo que parece prudente reducir dicha tasa a la de 4%, que es la estimada por la propia Corte Suprema, para depósitos en divisas, en el fallo “Massa, J. Agustín c/PEN” del 27/12/06”.* ----------El referido antecedente “Massa” (LL, 2007-A-316), se trató de un fallo dictado en el marco de las demandas deducidas en razón de la normativa de emergencia y pesificación a partir de la sanción de la ley 25561, básicamente en relación a los depósitos en moneda extranjera. En dicho precedente la Corte Federal hizo especial hincapié en que el largo tiempo transcurrido desde el inicio del grave problema debatido hacía necesario que diera una “respuesta institucional” para poner fin a los litigios, en aras de lo cual se había privilegiado el consenso por encima de las opiniones personales de cada uno de sus miembros, con el fin de lograr la paz social. En ese camino, dijo que debía atenderse a la situación existente al momento de decidir, y verificarse si, por aplicación de la normativa de emergencia, se arribaba a un menoscabo del derecho de

propiedad. Sobre tales premisas, incurriendo en lo que se ha denominado una “sentencia modulatoria” y “aditiva”, la Corte efectuó dos agregados a dicha normativa: la extensión del CER más allá de los plazos de reprogramación originaria para los casos de depósitos con amparos sin resolución, y el incremento del interés compensatorio fijado por el Banco Central al 4% no capitalizable desde la restricción a la disponibilidad del depósito o desde su vencimiento si fuere posterior. De esta manera, concluyó que, aplicando tales mecanismos al capital pesificado a $ 1,40, el resultado no arrojaba lesión al derecho de propiedad, dado que la cuenta alcanzaba a la cotización del dólar en el mercado libre de cambios en ese momento (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Sabsay, D. A. y Manili, Pablo L.: “Constitución de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi, 2009, Tº 1, págs. 682/683).----------Como se puede apreciar de lo anterior, la tasa del 4% que se aplicara en el fallo “Méndez” con sustento en el precedente “Massa”, fue establecida en este último con fines ajenos a los de la postulación y contenido de la fórmula financiero-matemática que aquí se analiza, ya que fue tenida en cuenta a los efectos de “equiparar” la cotización del dólar norteamericano en el mercado libre de cambios con su equivalencia a $ 1,40 más el CER a la fecha del dictado de dicha sentencia (27/12/06). En consecuencia, y más allá de que no se fundamentó de manera sólida la petición de dicha tasa de interés, lo indicado refuerza la conclusión de que no aparece justificada la adopción de dicha tasa de interés a fin de reemplazar la usualmente aplicada por este Cuerpo en la referida fórmula, esto es del 6%. Al respecto es de recordar que la mentada fórmula es una herramienta utilizada a fin de determinar una suma que, colocada en depósitos de valores estables y a intereses corrientes para esta clase de depósitos, permita un retiro periódico que compense la parte del salario proporcional a la pérdida de capacidad adquirida hasta que el trabajador llegue a la edad de jubilarse, momento en el cual quedarán agotados tanto el capital como los intereses. Y con relación a la fórmula en sí Bernasconi cita la obra de Justin H. Moore “Matemáticas financieras”, donde se expone, desde el punto de vista técnico, el procedimiento aludido, señalándose con relación a la tasa de interés pura que en forma habitual es del 6% anual (conf. Hünicken, Javier, en Vázquez Vialard: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, 1983, Tº 4, págs. 437/439).----------

---En cuanto a la edad tope, la actora reclama que se eleve la misma. El sentenciante determinó la edad de 65 años por ser la edad exigida como requisito mínimo para acceder la jubilación (ver sentencia a fs. 529 vta. *in fine*). Más allá de que no se niega que la incapacidad puede tener repercusiones en la vida de relación o en ámbitos de la vida ajenos al económico o productivo, en el precedente ya citado de esta Sala “B”, SDC N° 11/11, consideré que resulta coherente la postura que señala que si la incapacidad resarcible no es la laborativa “stricto sensu”, cabe computar todos los ámbitos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia. Todo este espectro de

realizaciones se desenvuelve de ordinario más allá de la vida llamada “útil”. Es que la “utilidad” de las personas, tanto para ellas mismas como para las demás, no se extingue automáticamente al cumplir la edad exigida para obtener una jubilación. La revalorización de la trascendencia familiar, social y productiva de la denominada “tercera edad” tiene su proyección económica: las personas de edad avanzada suelen no ser una “carga” material, sino sujetos todavía aptos como fuente de servicios y bienestar, al menos para sí mismos. Es así que la “vida útil” -en sentido amplio y no en el estrechamente laborativo- no tiene, en la actualidad y en muchos casos, una duración menor que la “vida física” (conf. Zavala de G., Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 2 a, pág. 525). Sin embargo en el agravio tampoco se brindan argumentos concretos para extender la edad establecida por el juez en cuanto a que la incapacidad se proyectara más allá del ámbito productivo.----------

------Por último en lo relativo al cuestionamiento del salario mínimo vital y móvil para calcular la renta anual que integra la fórmula, sólo se alude a la proyección futura, en base al rendimiento escolar de la víctima. Al respecto resulta adecuado dicho cálculo porque dada la edad del menor, toda proyección futura sobre sus ingresos es de carácter conjetural, en cambio el salario mínimo, vital y móvil resulta un “piso” que no puede desconocerse.----------

------A la luz de lo vertido compartiré la propuesta de rechazo de este agravio.----------

----3) Sí acogeré el agravio de la actora que se propone en cuanto a la fecha desde la cual deben computarse los intereses respecto del rubro incapacidad sobreviniente, que se pide que sea desde la fecha del accidente (09/07/2015) (ver fs. 565/566, pto. 1, B). El juez de grado estableció que se calculen desde la fecha en la cual la sentencia adquiera firmeza por tratarse de un daño económico futuro (ver sentencia a fs. 530 vta., 1er. párrafo). En realidad no se trata de un daño económico futuro sino que el daño es presente, ya que el porcentaje de incapacidad que padece la víctima se generó desde la fecha del evento. Hoy ello ha sido establecido en el art. 1748 del C. Civil y Comercial. En el régimen del código derogado no existía coincidencia en que los intereses en materia contractual corrían desde el momento en que se sufre cada daño. En contra de ese criterio se sostenía que como son accesorios resultan procedentes a partir de la mora y, en ausencia de interpelación fehaciente, regían desde la fecha de notificación de la demanda. Este argumento partía de la base de que la constitución en mora se producía de modo diferente en el ámbito contractual y en el extracontractual. Se respondía que tanto los hechos ilícitos como el incumplimiento negocial dan origen a una obligación de dar sumas de dinero que devengan intereses desde la producción de cada perjuicio, porque no existe norma legal en contrario y la regla de la mora automática se aplicaba tanto a las obligaciones a plazo como a las obligaciones puras y simples. También se argumentaba a favor de esta posición afirmando que los intereses constituyen una cuestión que no tiene que ver con el régimen de la constitución en moral sino con la

reparación integral. El artículo ahora vigente eliminó la discusión y además resulta una consecuencia de la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 532/533).----------

----Dicho esto no habré de acompañar la propuesta del colega prevotante en cuanto a la tasa de interés computable. Sobre el punto, y dado que el argumento del colega preopinante para reducir la tasa de interés hasta la fecha de la sentencia a la tasa pura del 6% y de allí en más sí computar la tasa activa, radica en que se trata de montos actualizados y de una deuda de valor, ya he expresado mi diversa opinión al respecto, en los precedentes de esta Sala “B” SDC N° 15/20 del 23/12/20, y SDC N° 08/21 del 19/05/21. En ellos argumenté que es de recordar que el art. 765 del CCyC regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En los precedentes mentados, como en la especie, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su “cuantificación” se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación -aquí ya fue cuantificado en el decisorio-. En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico A., en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

-----Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor

de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). ----El actual art. 1748 del CCyC determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, op. cit., ídem, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que se no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143). Asimismo el interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley (conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133).----------

-----Seguí discurriendo que el art. 1747 dispone: *“Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva”.* El texto aclara

expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio, al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531).----------Es cierto que efectué una cita doctrinaria, de Ossola, relativa a que durante el período anterior a la cuantificación de la deuda de valor, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias, pero fue a título de *obiter dictum.* Es más también efectué otra cita del mismo autor en la que refiere que los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, y que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcirse aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón, y en este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, que también citara, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se produce. De acuerdo a ello, en el *“sub exámine”,* el curso de los intereses moratorios comenzó al producirse el perjuicio, y de acuerdo a la propia cita de Ossola, ya varias veces mentada, la opinión generalizada es que debe reconocerse la tasa activa. ----------

-----No se me escapa que la postura esgrimida por el Dr. Lucero es sostenida por autorizada doctrina. Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (conf. Márquez, José Fernando: “Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial”, Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36). Sin embargo no encuentro motivos para apartarme de lo que hasta ahora vengo sosteniendo con relación a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de producción del perjuicio, aun tratándose de deudas de valor. ----------

-------En efecto, en numerosos precedentes de esta Sala “B”, y más recientemente en el antecedente SDC N° 05/20, argüí que sobre la cuestión relativa al enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ Siprosalud”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “Hidalgo c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S. 24/SRE/2001).----------

------Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito habría obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la

económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de M.ez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o

su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral -u otra deuda de valor agrego- a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y S.”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de M.ez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado por la apelante. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la

instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

-----El cuestionamiento de la quejosa en el precedente mentado radicaba en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda, por lo que encuentro que muchos de los argumentos expuestos resultan aplicables. Es que cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con “el costo medio” del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos de escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153).-------

------También señalé, en cuanto a la invocación del art. 772 del C. Civil y Comercial, que es correcto que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valor reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159). Aclaro que reitero esta cita doctrinaria, por cuanto la efectué en ambos precedentes mentados. ----------

----A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado. ----------

---En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, repito que no encuentro motivos para apartarme de la solución que vengo aplicando, esto es la de establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio aun sobre un monto cuantificado al tiempo de la sentencia, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona. En síntesis por los motivos expuestos no concordaré en modificar la tasa de interés establecida en la sentencia de grado, acogiendo el agravio de la actora respecto a que

los intereses a computar sobre el rubro de incapacidad sobreviniente se calculen desde la fecha del accidente, esto es, desde el 09/07/2015. ----------

----4) Paso ahora a examinar los agravios relativos al rubro daño moral o extrapatrimonial. La actora cuestiona el monto reconocido de $ 150.000, considera que al juez se le escaparon ciertos elementos importantes para justipreciarlo, concretamente los padecimientos experimentados por un menor de tierna edad debido a las serias lesiones físicas y psicológicas experimentadas. A ello agrega las consecuencias a nivel recreativo, escolar y de otra índole que le impidió desarrollar una vida normal propia de su edad (ver fs. 566/567 vta., pto. 2). Por su parte la demandada, si bien no discute que el hecho sucedió y que fue desafortunado, entiende que los extremos con los que el juez pretendió justificar el monto reconocido no se acreditaron sino que fueron supuestos por el mismo (ver fs. 572 vta./573, pto. II.b).----------

----El sentenciante sobre este rubro argumentó, luego de conceptualizar este daño, que para estimarlo pecuniariamente, se ha dicho que los bienes espirituales no son mensurables en dinero, y que no se pone precio al dolor sino que se trata de suministrar una compensación quien fue herido en sus afecciones íntimas, por lo que el dinero puede procurarle adquirir bienes que mitiguen el daño (ver sentencia a fs. 530 vta., último párrafo). También agregó que no debe haber vinculación porcentual entre este daño y el patrimonial, ni debe ser considerado accesorio o complementario, debiéndose determinar por la ponderación de la índole de los sufrimientos y molestias padecidos. De acuerdo a las lesiones físicas consideró que el daño moral ha quedado evidenciado, aludiendo al reposo que tuvo que guardar J. F. y el consecuente impedimento para desarrollar su vida normalmente de acuerdo a su edad, a lo que añade las consecuencias en el futuro por la persistencia de la incapacidad (ver sentencia a fs. 531, anteúltimo párrafo/vta., 1er. párrafo). Es de hacer notar que este análisis del juzgador concuerda con lo alegado en la demanda (ver fs. 41/vta.).----------

-----De acuerdo a lo expuesto no asiste razón a la demandada en cuanto a que no están acreditados los supuestos, los que lejos de ser imaginados por el sentenciante, es claro que el accidente repercutió en la esfera espiritual del menor, dada la magnitud de las lesiones físicas como las consecuencias psicológicas en el mismo, habiendo considerado el juez de manera especial, la repercusión negativa para el desarrollo de la vida de J. F. (ver pericia médica de fs. 339/340 vta., y psicológica a fs. 439 vta., ptos. a y c). Habré de decir que resulta ajustado a derecho el razonamiento del juzgador respecto a que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por

el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Y de manera reiterada he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Y el juez de grado consideró, entre dichas pautas, la entidad de las lesiones (N° 6, índole de las lesiones), así como las peculiaridades de la víctima (N° 7), dado que tuvo en cuenta la afectación y la manera en que el hecho ha incidido en el ánimo y personalidad del niño (ver sentencia a fs. 531 vta., 2do. párrafo). ----------

-----También se ha sostenido que así como en la reparación de daños patrimoniales se procura equilibrar pérdidas económicas con los beneficios económicos igualadores al que tienden las sumas indemnizatorias, en los daños morales se intenta compensar males intangibles para la existencia con bienes y servicios que la víctima puede adquirir o disfrutar mediante el empleo de aquellas sumas. Por ende, la indemnización por daño moral desempeña una función resarcitoria; de allí que su alcance no varía acorde con la gravedad de la culpa del dañador, sino con la del perjuicio mismo (al margen de que, en ocasiones, la reprochabilidad de la conducta repercute en la subjetividad de la víctima y acrecienta su mal). En su virtud, a paridad de perjuicios corresponden parejas soluciones indemnizatorias, por lo que deben variar las cuantías si algunos perjuicios son más graves (conf. Zavala de G., Matilde: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 326).----------

-----En cuanto a la tesis de los “placeres sustitutivos”, la misma fue receptada en el art. 1741 *in fine* del C. Civil y Comercial. De tal manera se ha entendido que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias”; se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado”, de permitirle “acceder a gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena. Esta modalidad de reparación

del daño patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional, “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (conf. CSJN, 4/12/2011, in re: “Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros”, R.C.y S., 2011-VIII-176). Agregó que “aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido…El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida”. En definitiva se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 503/504).----------

----A la luz de lo expuesto, se aprecia que la suma otorgada por el juzgador no resulta excesiva ni exigua, ya que el monto de $ 150.000 representa una suma que razonablemente permita a la víctima adquirir bienes o realizar actividades que le generen placeres sustitutivos que compensen el dolor generado por el siniestro padecido. Es así que compartiré la propuesta del Dr. Lucero de rechazar los agravios de ambas partes al respecto.----------

-------5) Resta por examinar las quejas de ambas recurrentes en cuanto al reconocimiento de la indemnización por daños punitivos. La actora reseña el razonamiento del juez, señalando que realizó un abordaje doctrinario impecable, pero que, luego de tan sólidas premisas, esperaba una multa ejemplificadora, considerando exigua la suma de $ 100.000. Se enfoca en remarcar la actitud desaprensiva de la demandada en cuanto luego de cuatro años continúa sin repararse el sistema de apertura y cierre de las puertas (ver fs. 567 vta./569 vta., pto. 3). Por su parte la demandada cuestiona que se hubiera hecho lugar a la indemnización en cuestión, destacando que su parte no obtiene beneficios injustificados del supuesto accionar que le endilga la sentencia, que al centro comercial acceden miles de personas sin que se

cuente con otra causa judicial vinculada al funcionamiento de las puertas y cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura y en defensa de la inconstitucionalidad del sistema (ver fs. 573 vta./574 vta., pto II.c).----------

----En primer lugar concordaré con el Dr. Lucero en que la insinuada inconstitucionalidad por parte de la demandada no fue deducida en la instancia precedente (ver fs. 113, pto. VII), por lo que al no ser capítulo propuesto en la etapa procesal oportuna deviene improcedente que este Cuerpo se expida al respecto (conf. art. 280 del CPCC). Dicho ello, cabe considerar que el juez de origen razonó respecto del carácter de pena privada de los daños punitivos, que se ha criticado el alcance amplio con el que fue legislada esta multa pero que existe consenso en que procede en supuestos de particular gravedad calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito, o por un abuso de posición de poder o por exteriorizar un menosprecio grave por determinados derechos (ver sentencia a fs. 531 vta./532, pto. 3). Seguidamente concluyó que existió un objetivo incumplimiento de la obligación de seguridad por parte de la demandada, lo que puso en juego la protección de personas vulnerables, como el menor víctima. Añadió que el daño punitivo debe servir para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo camino que deberá transitar a través de un juicio para lograr el reconocimiento de su derecho. De allí que entendió procedente el reconocimiento de esta indemnización para desalentar futuros comportamientos similares, destacando además que la conducta disvaliosa del demandado se prolongó en el tiempo, lo que es demostrativo de la desaprensión a la integridad o dignidad del consumidor. Bajo tales parámetros reconoció la suma de $ 100.000 (ver sentencia a fs. 532 vta., último párrafo/533, dos primeros párrafos). ----------

----Cabe reiterar que la actora no sólo no controvierte las argumentaciones del juez en cuanto al concepto de daño punitivo, las que elogia, sino que se agravia del monto admitido por ser exiguo. En cuanto a la queja de la demandada cae en la deserción, ya que amén de cuestionar de manera genérica el monto reconocido, sólo expresa de forma dogmática que no hubo un enriquecimiento excesivo de su parte y trae a colación que por el centro comercial pasan miles de personas sin que se cuente con otra causa judicial motivada en hechos similares, cuando el razonamiento del juez transcurrió por otro carril, concretamente que debía desalentarse conductas como las que causaron el daño al menor y que la misma persistía en el tiempo poniendo en riesgo la integridad y dignidad de los consumidores, lo que no fue confrontado por la accionada. Es así que no ahondaré en la procedencia de la indemnización admitida y compartiré lo postulado por el Dr. Lucero en cuanto a la deserción de este agravio de la demandada por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito). ----------

----Queda el análisis de la queja del actor por considerar escasa la cuantía aceptada. Al respecto cabe recordar que el art. 52 bis de la ley 24240, en su parte final, establece que

la multa civil que se imponga en concepto de indemnización de daños punitivos, no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inciso b) de la misma ley. En ese sentido se ha considerado que como parámetros para valuar el importe de la sanción, la ley se refiere a la gravedad del hecho y las demás circunstancias del caso, señalando entre estas últimas, la ganancia obtenida por el responsable como consecuencia del hecho ilícito. También se ha señalado como gravitantes el grado de "reprochabilidad" de la conducta, la existencia de una relación razonable con la condena a indemnizar los daños realmente sufridos, y la comparación con otras sanciones. Y finalmente se indica que la existencia del tope indemnizatorio de cinco millones de pesos puede conspirar contra la finalidad del instituto, pues resultará exigua en caso de daños masivos y permite el cálculo previo del dañador (conf. Picasso, Sebastián, Vázquez F.-Picasso, op. cit., ídem, pág. 627).----------

---Es así que considerando que el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del demandado tuvo consecuencias graves por afectar la integridad física y emocional del menor víctima, y que se comprobó que dicho incumplimiento persistió durante un tiempo prolongado con las potenciales consecuencias de manera masiva para el resto de los consumidores, estimo exiguo el monto de $ 100.000 reconocido, compartiendo la propuesta del colega preopinante de elevarlo a $ 300.000.----------

------II.- En consecuencia de lo anterior procede revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena en la suma de **pesos setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete con noventa y cuatro ($ 756.417,94)**; con más los intereses a la tasa establecida en la instancia anterior -la que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento)-, desde la fecha del evento (09/07/15) para los montos resarcitorios ($ 456.417,94), y desde la fecha del dictado de la sentencia de la anterior instancia para la sanción por daños punitivos ($ 300.000); en ambos casos hasta la de su efectivo pago; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Dado que la revocación parcial sólo se traduce en un incremento del monto de condena, no corresponde readecuar, de acuerdo al art. 282 del rito, la imposición de costas ni los honorarios ya que al estar calculados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria.----------

---En cuanto a las costas de esta sede, de los cuatro agravios de la actora prosperaron dos, el relativo al cómputo de los intereses para el daño patrimonial y el relativo a los daños punitivos, rechazándose los dirigidos al monto de los daños patrimonial y moral. Por su parte se desestimaron los tres agravios de la demandada. Es así que ha existido un vencimiento parcial y mutuo, considerando equitativo distribuir las costas en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora (conf. art. 72 del CPCC), si bien en este último caso la misma resulta exenta de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley VII N° 22, tal como lo he decidido en el precedente de esta Sala "B" SDC N° 07/21, del

28/04/21.----------

----Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados apoderados de la actora, Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en un 7%; y a los Dres. D. E. F. y M. A. J., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871); sin regular honorarios a los letrados de la citada en garantía, dada la inoficiosidad de su intervención en la Alzada (conf. art. 3 de la ley XIII N° 4).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

--He sido convocada para dirimir las diferencias entre los colegas que me precedieron en la votación. Me remito, en honor a la brevedad, a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios. Por lo demás, los señores Magistrados preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo, radicando la divergencia en la tasa de interés que corresponde aplicar al capital de condena cuando la deuda se determina, a valores actuales, en el momento de la sentencia, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión.----------

---I. La decisión atacada y los agravios de la parte actora:----------

--El juez de primera instancia al hacer lugar al rubro incapacidad sobreviniente tuvo en consideración que la víctima tenía 11 años al momento del accidente y que, por tratarse de un niño, no realizaba tareas lucrativas. Por esta razón calificó la indemnización como “pérdida o frustración de una chance” y dijo que la edad computable para la evaluación del perjuicio económico serían los 18 años. Agregó que computaría el salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia y la cantidad de períodos hasta la edad jubilatoria de 65 años. De este modo, aplicó la fórmula de matemática financiera de uso corriente en nuestra circunscripción y determinó el monto de la indemnización. Respecto de los intereses afirmó que serían aplicables a partir de que la sentencia quedara firme por tratarse de un daño futuro cuyo reconocimiento opera en la sentencia y hacia el porvenir. ----------

-----La parte actora en su primer agravio cuestionó la decisión resumida en el párrafo anterior formulando dos críticas bien diferenciadas. La primera respecto del monto indemnizatorio que califica de “sumamente bajo” y ataca tanto la fórmula aplicada como las variables utilizadas. La segunda crítica se refiere a los intereses que solicita se apliquen desde la fecha del siniestro. Cita precedentes de esta Cámara de Apelaciones y también del Superior Tribunal de Justicia y afirma que solo aplicando intereses desde el hecho dañoso se logra la reparación integral del daño.----------

--II. Los votos de los Dres. Lucero y De Cunto:----------

-En la primera parte del agravio, identificado por la parte actora con la letra “A” los Dres. Lucero y De Cunto votaron en igual sentido confirmando el monto indemnizatorio. Por esta razón, y dado que los Magistrados prevotantes también coinciden en los fundamentos, se formó la mayoría requerida no correspondiendo en consecuencia que me expida al respecto. ----------

---Es en la segunda parte del agravio, identificado por la parte actora con la letra “B”, donde los Magistrados de primer y segundo voto disienten parcialmente. El tratamiento de este agravio puede a su vez dividirse en dos partes. La primera es la referida al punto de partida para el cómputo de los intereses. El juez de primera instancia los impuso a partir de que la sentencia quedara firme y, frente al agravio de la actora, tanto el Dr. Lucero como el Dr. De Cunto coinciden en que deben computarse desde la fecha del hecho dañoso. La segunda parte se refiere a la tasa de interés aplicable y es en este punto donde no hay coincidencia entre los prevotantes. ----------

----El Dr. Lucero sostiene en su voto que corresponde aplicar desde la fecha del hecho dañoso hasta la fecha en que se determina la indemnización una tasa pura del 6% anual. Luego, a partir de la sentencia que determina la indemnización, deben aplicarse los intereses según la tasa activa establecida en la sentencia de primera instancia para el daño extrapatrimonial.----------

----El Dr. De Cunto sostiene que, aunque la indemnización se determine a valores actuales a la fecha de la sentencia, la tasa que corresponde aplicar desde la fecha del hecho dañoso y hasta el efectivo pago es la tasa activa fijada en la sentencia recurrida para el daño extrapatrimonial. ----------

---III. La solución: ----------

----Tal como quedó expuesto en el considerando anterior la cuestión a dirimir es qué tasa de interés corresponde aplicar desde el hecho dañoso hasta la sentencia que determinó el monto de la indemnización a valores al tiempo de dicha sentencia. Esto es, si corresponde aplicar la tasa pura del 6% propuesta por el Dr. Lucero o la tasa activa fijada en la sentencia apelada para el caso del daño extrapatrimonial propuesta por el Dr. De Cunto. ----------

----En primer lugar, creo necesario destacar que la cuestión en análisis se encuentra discutida ampliamente tanto en jurisprudencia como en doctrina. La postura sustentada por el Dr. Lucero de aplicar la tasa pura (6%) desde la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actual) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país. Es ésta, por ejemplo, la doctrina fijada por la SCBA a partir de los fallos “Vera, J. Carlos”, sentencia del 18 de abril de 2018 y “Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios”, sentencia del 3 de mayo de 2018. ----------

----En este mismo sentido se expide Pizarro: *“Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda”* (PIZARRO, Ramón D.. “Los intereses en el Código Civil y Comercial”. Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017). ----------

---En una reciente publicación, Pita señala, respecto de la doctrina imperante en la Cámara Nacional Civil lo siguiente:----------

---*“En la aplicación ulterior del plenario (Samudio), en un primer momento prevaleció el criterio según el cual, cuando se fijaban los daños en valores actualizados — usualmente al momento de la sentencia—, debía diferenciarse el tramo anterior, o sea el que media entre el hecho ilícito y la sentencia, del devengado posteriormente. Al primero debía aplicarse la llamada "tasa pura" y al posterior la tasa activa BNA.*----------

----*En la actualidad no es ese el criterio prevaleciente en el ámbito de la Cámara Nacional en lo Civil, sino que se han conformado distintas posiciones, que —como se verá— arriban a resultados absolutamente disímiles. Tales criterios pueden ser sintetizados del siguiente modo:*----------

-----*i) Distinguir según se trate de valores actualizados o de valores históricos. En el primer caso corresponde aplicar la tasa pura del 8% desde el hecho ilícito hasta la sentencia y, de allí en más y hasta el efectivo pago, la tasa activa BNA. Si se trata de valores históricos, o sea cuantificados al momento del hecho, la tasa activa BNA se aplica desde entonces y hasta el pago.*----------

---*ii) Aplicar derechamente la tasa activa BNA por todo el período devengado entre el hecho ilícito y el efectivo pago, aun cuando se trate de la fijación de valores actualizados a la fecha de la sentencia o en otro momento, posterior al hecho ilícito.*----------

----*iii) Como variantes del criterio enunciado bajo ii) se constatan las siguientes alternativas: a) aplicar la tasa activa desde el hecho y hasta el efectivo pago — cualquiera fuera el momento tenido en cuenta para fijar los daños— pero en forma duplicada. b) considerar como fecha de corte la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación —01/08/2015— y a partir de allí fijar la tasa activa, en forma simple o duplicada, según la Sala. Este último criterio se funda en la previsión incorporada por el art. 768, Cód. Civ. y Com.”* (Pita, Enrique. “La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente ‘Alarcón

c/Sapienza' (la problemática de los llamados 'cálculos hodiernos')". Publicado en LA LEY 13/04/2021. Cita Online: AR/DOC/884/2021). ----------

-----En cuanto a la jurisprudencia imperante en nuestra provincia, la Sala A de esta Cámara de Apelaciones tiene fijada una postura unánime en este tópico coincidente con la propuesta por el Dr. Sergio Lucero. En efecto, en distintos pronunciamientos hemos resuelto que tratándose de una deuda de valor determinado su monto a valores actuales corresponde aplicar una tasa pura (que puede variar entre el 6% y el 8%) desde el hecho dañoso hasta la determinación del valor. Así lo decidimos, entre otras, en las SDC 2/2021, SDC 12/2021. La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn aplica idéntico criterio (SDC 23/2021, entre otras). Y también lo hace la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en sus dos salas (Sala A: SDC 6/2019, 38/2019, entre otras; Sala B: SDC 15/2020, SDC 16/2020, entre otras). ----------

------Como puede verse fácilmente de la reseña efectuada, la cuestión se encuentra lejos de ser pacífica. ----------

----En mi opinión, coincidente en este caso con la del Dr. Lucero, tratándose de una deuda de valor, toda vez que se ha fijado el monto indemnizatorio a la fecha de la sentencia, corresponde aplicar un interés puro para evitar distorsiones. Por este motivo, para el cálculo de los intereses deberá aplicarse la alícuota del 6% anual propuesta en el primer voto, desde la fecha del hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia de grado, y desde allí hasta el efectivo pago corresponde la imposición de intereses según la tasa activa que informa el Banco de la provincia del Chubut para sus operaciones generales vencidas (conf. arts. 772, 1740 y 1748 del CCyC). ----------

----En síntesis, considero que ante una deuda de valor determinada a valores actuales, es necesario aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. Por este motivo y como ya adelanté, acompaño la propuesta de solución efectuada por el Dr. Sergio Lucero.----------

----A la primera cuestión voto en consecuencia PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA-------**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Lucero dijo:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Diecisiete con Noventa y Cuatro Centavos ($ 756.417,94)**, con más los respectivos intereses, a calcular sobre cada uno de los rubros resarcitorios, según la tasa respectiva y por el período indicado para su cómputo (los montos resarcitorios, a partir de la fecha de ocurrencia del evento dañoso -09/07/2015-, y la sanción pecuniaria desde la fecha del dictado de la sentencia del anterior grado), hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios; 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 75 % a cargo de la parte demandada y el 25 % restante a

cargo de la actora, quien no deberá afrontar su pago atento la exención legal contemplada por el art. 11 de la Ley VII N° 12; 3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a los letrados intervinientes que cumplieron tareas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente al 7 %; y, a los Dres. D. E. F. y M. A. J., en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; y, sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., atento a que su actuación en la alzada resultó inoficiosa. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena en la suma de **pesos setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete con noventa y cuatro ($ 756.417,94)**; con más los intereses a la tasa establecida en la instancia anterior -la que fija el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento)-, desde la fecha del evento (09/07/15) para los montos resarcitorios ($ 456.417,94), y desde la fecha del dictado de la sentencia de la anterior instancia para la sanción por daños punitivos ($ 300.000); en ambos casos hasta la de su efectivo pago; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------II.- Imponer las costas de esta sede en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora, si bien en este último caso la parte resulta exenta de afrontarlas en atención a lo dispuesto por el art. 11 de la ley VII N° 22. ----------

----------III.- Regular los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia de la siguiente manera: a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en un 7%; a los Dres. D. E. F. y M. A. J., en conjunto, en un 2,80%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; sin regular honorarios a los letrados de la citada en garantía, dada la inoficiosidad de su intervención en la Alzada.----------

----Así lo voto. ----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó:----------

---------En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

-------ASÍ LO VOTO. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**:----------

---1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Setecientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos**

Diecisiete con Noventa y Cuatro Centavos ($ 756.417,94), con más los respectivos intereses, a calcular sobre cada uno de los rubros resarcitorios, según la tasa respectiva y por el período indicado para su cómputo (los montos resarcitorios, a partir de la fecha de ocurrencia del evento dañoso -09/07/2015-, y la sanción pecuniaria desde la fecha del dictado de la sentencia del anterior grado), hasta el día de su efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de segunda instancia en un 75 % a cargo de la parte demandada y el 25 % restante a cargo de la actora, quien no deberá afrontar su pago atento la exención legal contemplada por el art. 11 de la Ley VII N° 12.----------

---REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a los letrados intervinientes que cumplieron tareas por ante esta alzada del siguiente modo, a saber: a los Dres. M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en la suma equivalente al 7 %; y, a los Dres. D. E. F. y M. A. J., en conjunto, en la suma equivalente al 2,80%; y, sin regular honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., atento a que su actuación en la alzada resultó inoficiosa. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO	A. LUIS DE CUNTO	SERGIO R. LUCERO
JUEZA DE CÁMARA EN DISIDENCIA PARCIAL	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____16_____ DE 2021 - SDC - CONSTE.----------

UBA. RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA